

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO- ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JE-015/2022 Y
ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y
OTROS

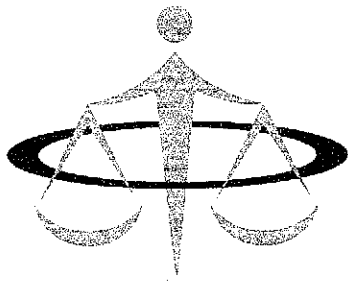
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CAROLINA BALLEZA VALDEZ¹

Victoria de Durango, Durango, a quince de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG05/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual aprobó la solicitud presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el proceso electoral local dos mil veintiuno–dos mil veintidós.

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

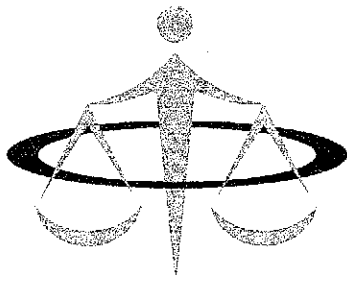
TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA | 6 |
| III. ACUMULACIÓN | 6 |
| IV. ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS | 7 |
| V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA | 11 |
| VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA | 18 |
| VII. ESTUDIO DE FONDO | 21 |
| RESUELVE | 78 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| <i>Acuerdo impugnado/Acuerdo IEPC/CG05/2022</i> | “Acuerdo IEPC/CG05/2022, por el que se aprueba el dictamen de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del órgano superior de dirección, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los ayuntamientos del estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2021 -2022” |
| <i>Coalición “Juntos hacemos historia en Durango”</i> | Coalición “Juntos hacemos historia en Durango” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango |
| <i>Comisión de Partidos</i> | Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

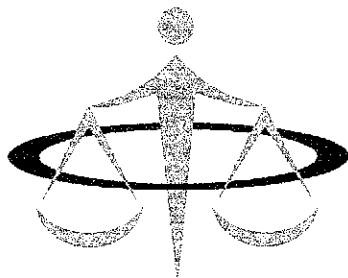
TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

| | |
|-------------------------------------|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| Instituto/IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Ley de Medios de Impugnación | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Morena | Partido político Morena |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| PT | Partido del Trabajo |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| RSPD | Partido político Redes Sociales Progresistas Durango |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas del juicio electoral y de los juicios ciudadanos y de las constancias que obran agregadas a los presentes asuntos, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral local dos mil veintiuno–dos mil veintidós, a través del cual se renovará la titularidad del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

poder ejecutivo, así como la integración de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.²

2. Solicitud de registro. Con fecha nueve de enero del año dos mil veintidós³, los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para postular las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.

3. Dictamen de la Comisión de Partidos. Con fecha trece de enero, la Comisión de Partidos aprobó, mediante dictamen identificado con la clave IEPC/PPyAP04/2022, la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y el RSPD.

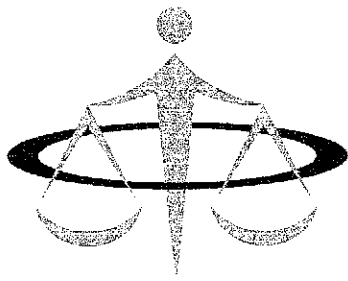
4. Acuerdo impugnado. El diecisiete de enero, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial denominada “Juntos hacemos historia en Durango” para postular las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.

5. Juicio electoral y juicios ciudadanos. El veintiuno de enero, el PAN, por conducto de quien se ostentó como su representante propietaria ante el Consejo General, presentó demanda de juicio electoral en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.

En la misma fecha señalada con antelación, las y los ciudadanos Elida de los Ríos López, Héctor Gerardo Estrada García, Pedro Antonio Ayala Salazar,

² Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

³ A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

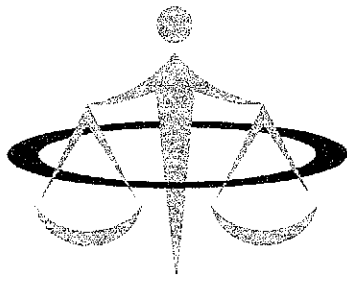
Jesús Enrique Torres Hernández, Jesús Rodríguez Castro, Silvia Chairez Araiza, Everardo Puentes De La Rosa, Mario Puentes Landeros, María Fernanda Brenan Montesinos, Ma. Elena Guadalupe Magallanes Moreno, Ismael Ayala Salazar, Mariana Guadalupe Enríquez Avitia, Rafael Pañuelas Lara, Emmanuel David Reyes Hernández, de forma individual y por su propio derecho, presentaron sendas demandas de juicio ciudadano en contra del referido acuerdo; de la misma forma, en fecha veintidós de enero, el ciudadano Gabino Cumplido Muñoz recurrió el señalado acuerdo.

6. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los medios de impugnación, los publicitó en el término legal, señalando que comparecieron en calidad de terceros interesados: RSPD, el representante de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango” y el PT.

7. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. Los días veinticinco y veintiséis de enero, fueron recibidas, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran los expedientes que ahora se resuelven, así como los respectivos informes circunstanciados.

8. Turno. Mediante acuerdos dictados los días veinticinco y veintiséis de enero, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes TEED-JE-015/2022, TEED-JDC-003/2022, TEED-JDC-004/2022, TEED-JDC-005/2022, TEED-JDC-006/2022, TEED-JDC-007/2022, TEED-JDC-008/2022, TEED-JDC-009/2022, TEED-JDC-010/2022, TEED-JDC-011/2022, TEED-JDC-012/2022, TEED-JDC-013/2022, TEED-JDC-014/2022, TEED-JDC-015/2022, TEED-JDC-016/2022 y TEED-JDC-017/2022, turnándolos a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas motivo del presente juicio; se pronunció sobre la admisión de las pruebas que fueron ofrecidas; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

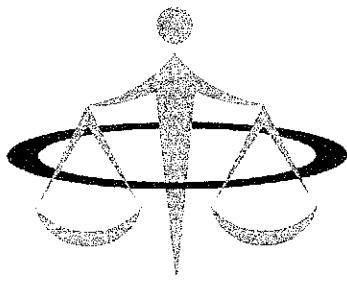
Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, párrafo 1, 130, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracciones I y II, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 43, 56, 57, párrafo 1, fracción VI, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, toda vez que las impugnaciones en cuestión fueron presentadas por un partido político y diversos ciudadanos, para controvertir el Acuerdo IEPC/CG05/2022 mediante el cual el Consejo General aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango", para postular las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el contexto del actual proceso electoral local.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable; por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo legalmente procedente es decretar **LA ACUMULACIÓN** de los expediente de los juicios ciudadanos TEED-JDC-003/2022, TEED-JDC-004/2022, TEED-JDC-005/2022, TEED-JDC-006/2022, TEED-JDC-007/2022, TEED-JDC-008/2022, TEED-JDC-009/2022, TEED-JDC-010/2022, TEED-JDC-011/2022, TEED-JDC-012/2022, TEED-JDC-013/2022, TEED-JDC-014/2022, TEED-JDC-015/2022, TEED-JDC-016/2022 y TEED-JDC-017/2022 al juicio electoral TEED-JE-015/2022, por ser este el que se recibió primero ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Electoral; 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

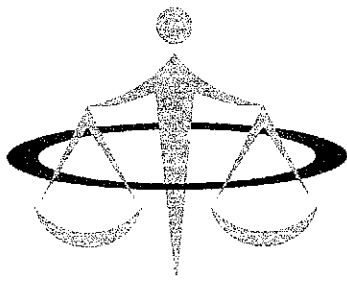
IV. ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Del estudio detallado de los autos que integran los expedientes que ahora se resuelven, se advierte que comparecieron como terceros interesados el representante de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango", el RSPD y el PT.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, procede reconocerles el carácter con el que acuden a esta instancia, en atención a que sus respectivos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

- 1. Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable y en ellos se identifican los terceros interesados; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada; además, precisan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.
- 2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Esto es así porque de las cédulas de fijación en estrados, en cada caso, se aprecia que los medios impugnativos se publicitaron en el periodo establecido en el artículo 18, párrafo 4, de la referida ley adjetiva electoral, y las comparecencias se formularon de forma respectiva por el RSPD, el representante de la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" y el PT de manera oportuna como se precisa en la siguiente tabla:

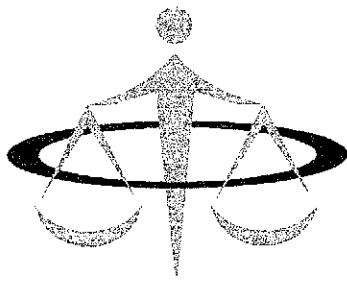


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

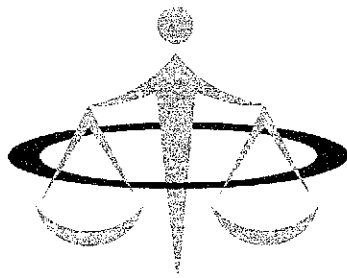
| EXPEDIENTE | Plazo de publicitación | Comparecencia de terceros interesados |
|-------------------|---|---|
| TEED-JE-015/2022 | 21 de enero 13:00 horas a 24 de enero 13:00 horas | 24 de enero |
| | | RSPD: 12:26 minutos PT: 12:31 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 12:55 minutos |
| TEED-JDC-003/2022 | 21 de enero 23:30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero |
| | | RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:13 minutos PT: 23:14 minutos |
| TEED-JDC-004/2022 | 21 de enero 23:30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero |
| | | RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:14 minutos PT: 23:18 minutos |
| TEED-JDC-005/2022 | 21 de enero 23:30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero |
| | | RSPD: 22:27 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:12 minutos PT: 23:18 minutos |
| TEED-JDC-006/2022 | 21 de enero 23:30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero |
| | | RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:15 minutos PT: 23:17 minutos |
| TEED-JDC-007/2022 | 21 de enero 23:30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero |
| | | RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:15 minutos PT: 23:17 minutos |
| TEED-JDC-008/2022 | 21 de enero 23:30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero |
| | | RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:16 minutos PT: 23:16 minutos |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

| EXPEDIENTE | Plazo de publicitación | Comparecencia de terceros interesados |
|-------------------|--|--|
| TEED-JDC-009/2022 | 21 de enero 23: 30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:15 minutos PT: 23:16 minutos |
| TEED-JDC-010/2022 | 21 de enero 23: 30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:12 minutos PT: 23:21 minutos |
| TEED-JDC-011/2022 | 21 de enero 23: 30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:12 minutos PT: 23:21 minutos |
| TEED-JDC-012/2022 | 21 de enero 23: 30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:15 minutos PT: 23:22 minutos |
| TEED-JDC-013/2022 | 21 de enero 23: 30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero RSPD: 23:12 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:15 minutos PT: 23:22 minutos |
| TEED-JDC-014/2022 | 21 de enero 23: 30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:14 minutos PT: 23:19 minutos |
| TEED-JDC-015/2022 | 21 de enero 23: 30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 23:15 minutos PT: 23:20 minutos |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

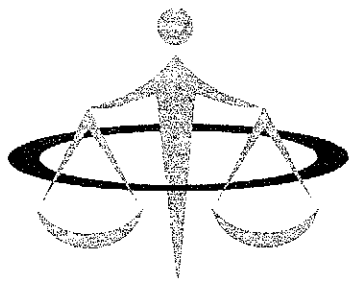
TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

| EXPEDIENTE | Plazo de publicitación | Comparecencia de terceros interesados |
|-------------------|--|--|
| TEED-JDC-016/2022 | 21 de enero 23: 30 minutos a 24 de enero 23:30 minutos | 24 de enero Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 22:28 minutos PT: 23:20 minutos |
| TEED-JDC-017/2022 | 22 de enero 23: 30 minutos a 25 de enero 23:30 minutos | 24 de enero RSPD: 23:12 minutos PT: 23:23 minutos Representante de la Coalición "Juntos hacemos historia en Durango": 22:25 minutos |

3. Legitimación. Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente asunto, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que manifiestan un evidente interés incompatible con el que pretenden los actores, pues, desde su óptica, debe prevalecer la resolución controvertida.

4. Interés jurídico. Los comparecientes tienen interés jurídico, en términos del artículo 18, párrafo 4, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, el Acuerdo impugnado aprobó el convenio de coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango" y al ser estos integrantes de dicha coalición, poseen una pretensión contraria a la de los actores, es decir, que se confirme el Acuerdo controvertido.

5. Personería. Se tiene acreditada la personería de Mario Bautista Castrejón, Adolfo Constantino Tapia Montelongo y José Isidro Bertín Arias Medrano, quienes comparecen como representantes propietarios, respectivamente, de RSPD, la coalición "Juntos hacemos historia en Durango" y el PT. Esto en virtud de que así lo señala la autoridad responsable en el acuerdo de recepción de los respectivos escritos de comparecencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

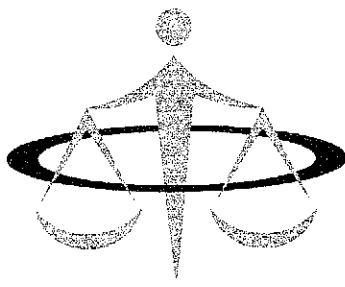
Por ser su examen preferente y de orden público, corresponde analizar las causales de improcedencia hechas valer por quienes comparecen en calidad de terceros interesados, así como por la autoridad responsable. Esto a efecto de establecer si el presente medio de impugnación es improcedente, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar su desechamiento por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo.

Del escrutinio exhaustivo del juicio **TEED-JE-015/2022**, tanto de los escritos de comparecencia de los terceros interesados, así como del informe justificado rendido por la responsable, se advierte que todos son coincidentes en hacer valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico en el actor, prevista en el artículo 11, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

➤ **Argumentos de los terceros interesados y de la autoridad responsable**

Consideran que el PAN en ningún modo se ve afectado por los actos que reclama, en tanto que sus agravios tienden a la interpretación y aplicación de las normativas partidistas de los institutos políticos coaligados; por lo que, el cumplimiento o no de una norma estatutaria, no le causa afectación al actor y que, en todo caso, los agravios serían planteamientos intrapartidistas. De modo que únicamente los militantes y órganos de los partidos coaligados podrían impugnar tal situación.

Robustecen sus anteriores consideraciones con la jurisprudencia de rubro siguiente: "CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

En esa virtud, solicitan a este Tribunal Electoral que decrete la actualización de la señalada causal de improcedencia y que, en consecuencia, se declaren improcedentes los presentes medios de impugnación.

➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

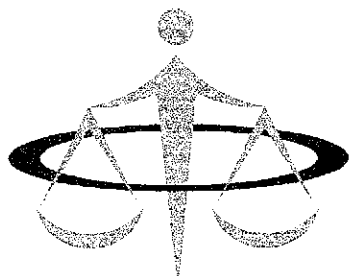
Esta Sala Colegiada estima que debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, por las razones que se expresan a continuación:

El acuerdo IEPC/CG05/2022 tuvo como finalidad aprobar el dictamen emitido por la Comisión de Partidos respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición denominada "Juntos hacemos historia en Durango", para la postulación de las candidaturas para integrar a los ayuntamientos.

Por su parte, el partido político actor controvierte dicha determinación al estimar que, con su aprobación, la autoridad responsable vulneró diversos preceptos legales y reglamentarios, así como los principios que rigen la materia electoral, particularmente los de legalidad, certeza y objetividad.

Por tanto, si bien el acuerdo controvertido deviene del análisis que realizó la autoridad responsable de cuestiones relativas a la autodeterminación y autorregulación intrapartidistas, también resulta evidente que lo aduce el actor como motivo de su inconformidad, es la supuesta ilegalidad de la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral local al aprobar el acuerdo impugnado.

De ahí que el partido político actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo IEPC/CG05/2022, dada su calidad de entidad de interés público, al estimar que la determinación resulta lesiva no solo para los intereses de un instituto político en lo individual, sino de toda la generalidad, pues aduce la violación de disposiciones legales y reglamentarias que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Con lo anterior queda acreditado el interés jurídico de partido actor, ya que el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en sus intereses difusos, resultando aplicable en lo conducente la jurisprudencia 15/2000 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”⁴, en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

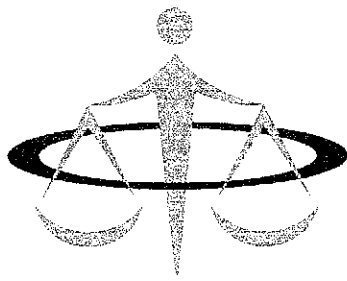
Por otro lado, **respecto a los juicios de la ciudadanía**, RSPD y el PT en sus respectivos escritos de terceros interesados, adujeron que los ciudadanos promoventes carecen de interés jurídico y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

➤ **Argumentos de los terceros interesados**

Los terceros interesados sostienen que los ciudadanos carecen de interés jurídico para controvertir el Acuerdo impugnado, por las siguientes razones:

1. Los argumentos de los promoventes se basan en que los integrantes de la coalición no cumplen con los requisitos de sus estatutos para poder firmar el convenio.
2. Los ciudadanos no son candidatos, sino que únicamente se registraron al proceso interno de selección de Morena.
3. La convocatoria para la selección de los candidatos de los ayuntamientos de morena, indica que el registro está sujeto a lo establecido en el convenio de coalición con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

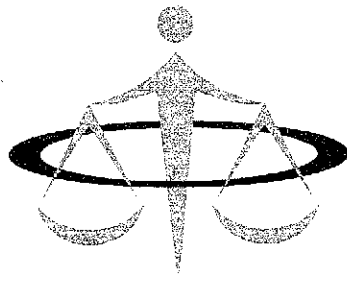
Esta Sala Colegiada considera que, contrario a lo precisado por los terceros interesados, los ciudadanos cuentan con interés legítimo para promover en contra del Acuerdo impugnado y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En primer lugar, cabe destacar que los argumentos aducidos por los ciudadanos no están dirigidos a controvertir la ausencia de requisitos por parte de los partidos coaligados, basándose en la interpretación de sus normas estatutarias; sino, principalmente, a la modificación de los procesos internos de selección de candidaturas y al incumplimiento del principio de paridad de género.

Ciertamente, uno de los motivos de inconformidad está dirigido a evidenciar que el PVEM no cumple con los requisitos normativos para coaligarse con Morena, el PT y RSPD; no obstante, también es cierto que como ciudadanos están impedidos para controvertir por dichas razones el convenio de coalición, dado que, ese interés se les atribuye a los institutos políticos al ser entes de interés público, como ya se adujo en líneas precedentes.

Sin embargo, no podría ordenarse el desechamiento de las demandas solo porque no se cuenta con el interés jurídico para promover respecto de una de las cuestiones controvertidas, ya que ello implicaría que este Tribunal no se pronunciara respecto al fondo de los demás agravios cuando respecto de ellos poseen interés legítimo.

Efectivamente, este Tribunal considera que los ciudadanos tienen interés legítimo para promover, por haberse registrado en la convocatoria para la selección de candidatos para los integrantes de los ayuntamientos de Morena,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

aun cuando todavía no hayan determinado los precandidatos de Morena para integrar a los ayuntamientos.⁵

La Sala Superior⁶ ha procurado una interpretación progresiva del derecho humano de tutela judicial efectiva, dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, que permita la protección por parte de los tribunales de las nuevas manifestaciones de derechos a través del interés legítimo, en congruencia con los mandatos insertos en el artículo 1º constitucional.

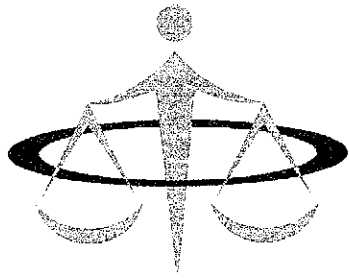
Así, se ha entendido que **se satisface un interés legítimo cuando sin exigir imprescindiblemente una afectación concreta e individualizada de los derechos del accionante, se produce una alteración a su esfera jurídica derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico en cuestión.**

Así, el **interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.** Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En esta lógica, mediante el **interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal** o por una regulación sectorial o grupal.

⁵ En ese sentido se ha resuelto en los juicios de clave SM-JDC-3/2016, SM-JDC-410/2020, SM-JDC-0045/2021, entre otros.

⁶ Por ejemplo, en las tesis de jurisprudencia 10/2003, 27/2013 y la tesis XXI/2012, así como en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-2665/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

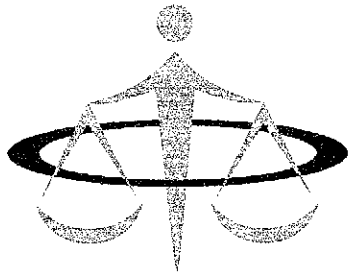
Conforme a lo anterior, el interés legítimo resulta viable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Es decir, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución, que los afecte -y que no existan diversos medios para garantizarlos, o existiendo acciones ordinarias en determinados casos, las mismas resulten incompatibles-, la viabilidad de un interés legítimo siempre se tiene que analizar y determinar conforme al caso en concreto.

En la especie, los promoventes acreditan su registro a la convocatoria para la selección de candidatos para integrantes de los ayuntamientos de Morena, con la copia que expidió el sistema de registro⁷, la cual obra en cada uno de los expedientes.

Asimismo, los motivos de inconformidad están dirigidos a evidenciar que el convenio de coalición aprobado mediante el Acuerdo impugnado: 1) modifica el proceso interno de selección de Morena, 2) no cumple con el requisito de paridad de género, 3) las decisiones tomadas por la comisión coordinadora de la coalición los deja en estado de indefensión y 4) la distribución de las candidaturas no está conforme al porcentaje de votación ponderada.

⁷ Página 15 del expediente TEED-JDC-003/2022 Tomo I, páginas 14 de los expedientes TEED-JDC-004/2022, TEED-JDC-005/2022, TEED-JDC-007/2022, TEED-JDC-009/2022, TEED-JDC-010/2022, TEED-JDC-011/2022, TEED-JDC-012/2022, TEED-JDC-013/2022, TEED-JDC-014/2022, TEED-JDC-015/2022 y TEED-JDC-016/2022, página 13 del expediente TEED-JDC-006/2022, página 11 del expediente TEED-JDC-008/2022, y página 11 del expediente TEED-JDC-017/2022. Documentales a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación, en virtud de que el partido político morena en sus escritos de tercero interesados no desconoció el carácter con el que comparecían los promoventes, dicha documental es pertinente y está íntimamente relacionada con las pretensiones de cada uno de los ciudadanos, toda vez que, de la misma se desprende que se inscribieron en la Convocatoria para la selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

En ese sentido, el único medio de impugnación que tienen los ciudadanos para controvertir la legalidad o ilegalidad del convenio de coalición, cuando les afecta de manera colateral su esfera jurídica de derechos es, precisamente, el juicio ciudadano.

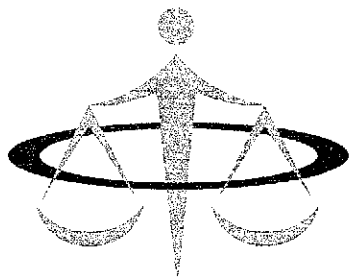
Ello, porque **para que los juicios ciudadanos resulten procedentes**, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley –presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas–, sino que también **es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia**, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En el caso concreto, es claro que es procedente el juicio ciudadano, dado que los promoventes son ciudadanos que se registraron en la convocatoria para la selección de candidatos para los integrantes de los ayuntamientos de Morena y consideran que, con la aprobación del convenio de coalición, se les afectan sus derechos.

En ese tenor, tampoco les asiste la razón a los terceros interesados respecto a que los ciudadanos carecen de interés jurídico, porque en la convocatoria se precisó que el registro de los candidatos está sujeto al convenio de coalición respectivo.

En razón de que, para que se decrete la existencia de una causal de improcedencia, esta debe encontrarse de manera manifiesta e indudable en los autos del expediente.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional no puede determinar la falta de interés jurídico aduciendo razones que podrían servir para confirmar o revocar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

el Acuerdo impugnado, debido a que sobre tales cuestiones versará el estudio de fondo.⁸

En el caso concreto, uno de los agravios aducidos por todos los ciudadanos promoventes, consiste, precisamente, en determinar si a través del convenio de coalición pueden modificarse los procesos internos de selección.

En ese sentido, para atender el argumento aducido por los terceros, sería necesario que este Tribunal se pronunciara sobre la legalidad o ilegalidad del convenio de coalición, respecto a la modificación de los procesos internos de selección; lo cual, no es un motivo manifiesto e indudable, dado que, se estarían aduciendo argumentos de fondo.

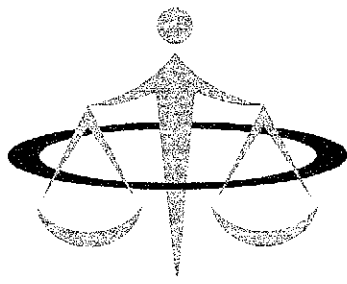
En esas condiciones, una vez que han sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes medios de impugnación reúnen las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se expone:

a. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, con la precisión de que en el juicio electoral se establece la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietaria. Por cuanto, a los

⁸ Jurisprudencia P./J. 135/2001, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, página 5, registro digital 187973, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**" Consultable en: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

juicios ciudadanos, en cada caso, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

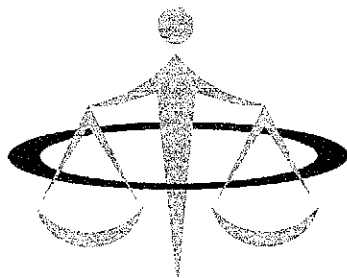
Además, en cada escrito de demanda, se establece el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basan las impugnaciones.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, debido a que el acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General en fecha diecisiete de enero y las demandas se presentaron el veintiuno de enero siguiente; de manera que la presentación de cada una de las demandas fue dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna.

En efecto, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del dieciocho al veintiuno de enero, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, es cierto que el juicio ciudadano TEED-JDC-017/2022 interpuesto por Gabino Cumplido Muñoz, se presentó el veintidós de enero; sin embargo, se estima que debe tenerse por presentado oportunamente.

Lo anterior es así, pues de la lectura integral de su escrito de demanda se advierte que el ciudadano actor afirma que el Acuerdo impugnado se encontraba fijado en estrados el día dieciocho de enero, por tanto, si su demanda la presentó el día veintidós de enero, resulta incuestionable que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

misma fue presentada dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de dicho acuerdo, de ahí que resulte oportuno.⁹

Mayormente si el ciudadano Gabino Cumplido Muñoz se autoadscribe como indígena y miembro del pueblo originario O`dam, circunstancia que hacen que este Tribunal Electoral adopte protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, con el propósito de facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión.¹⁰

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estima que es oportuna la presentación de su escrito de demanda.

c. Legitimación y personería. Se cumple con dichos requisitos en atención a lo siguiente:

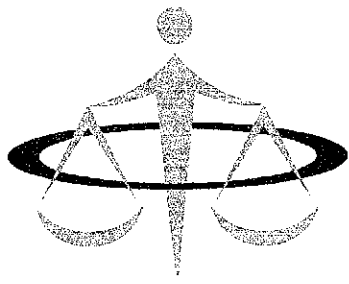
En el juicio electoral TEED-JE-015/2022, se justifica la legitimación de PAN, toda vez que se trata de un partido político nacional y, por tanto, tal instituto se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Adla Patricia Karam Araujo, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata de la representante propietaria del PAN, ante el

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis VI/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN." Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,VI/99>

¹⁰ Lo anterior tiene sustento en el contenido de las jurisprudencias identificadas con las claves 28/20118, así como la 7/20149, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son, respectivamente: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Consejo General, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.¹¹

Por otra parte, con relación a los juicios ciudadanos el requisito de legitimación se encuentra satisfecho, en razón de que los juicios son promovidos, respectivamente, de forma individual y en ejercicio de sus propios derechos, por diversos ciudadanos; por tal motivo, se justifica su legitimación en términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés jurídico. Este requisito procesal también se encuentra colmado, ello en atención a lo razonado al estudiar la causal de improcedencia correspondiente.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra los actos controvertidos, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

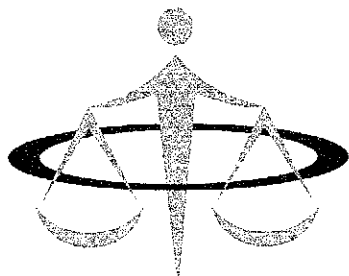
VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente quisieron decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹²

¹¹ Lo cual puede ser constatado particularmente en la foja 000186, del expediente TEED-JE-015/022. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

¹² Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir de los accionantes.¹³

En esa tesitura, a efecto de contextualizar la litis del caso que nos atañe, a continuación, se sintetizan los agravios expuestos tanto por el partido accionante, como los señalados en cada una de las demandas de juicio ciudadano.

- **Agravios del PAN**

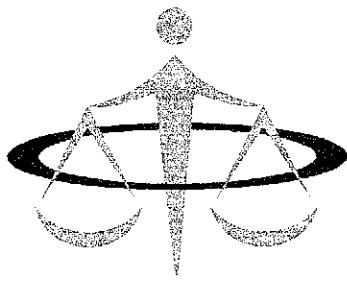
En esencia, el PAN manifiesta que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo IEPC/CG05/2022, vulneró los principios que rigen la función electoral, particularmente, los de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

Lo anterior, pues dicho instituto político estima que el Consejo General pasó por alto diversas irregularidades respecto de la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PT y RSPD, para registrar el convenio de coalición denominada “Juntos hacemos historia en Durango”, para la postulación de la candidatura a los integrantes de los ayuntamientos, en el contexto del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

Las irregularidades aducidas por el PAN, en esencia, consisten en lo siguiente:

- a) Manifiesta el partido actor que el Consejo General, de manera arbitraria, tuvo al PVEM acreditando el cumplimiento del requisito que establece el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, ya que, en su opinión, debió de requerir al PVEM tal y como lo hizo en el diverso Acuerdo IEPC/CG02/2022, ya que no obran en el expediente las

¹³ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

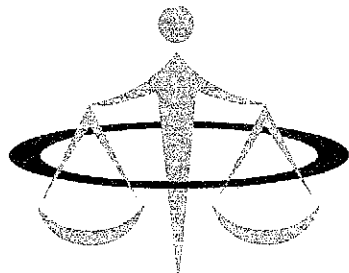
TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

actas y listas de asistencia de la sesión del Consejo Político del Estado de Durango y del Consejo Político Nacional del PVEM, que acrediten que los órganos internos del citado instituto político hayan aprobado el referido convenio de coalición.

Aunado a que la responsable no realizó un estudio correcto y completo de los documentos remitidos por el PVEM, ya que la remisión de un acuerdo no exime la obligación contenida en el Reglamento de Elecciones en relación con el envío de las actas de las sesiones y sus respectivas listas de asistencia.

- b) Se agravia de la falta de legitimación del Consejo Político Estatal del PVEM ante el Consejo General, pues manifiesta que jamás se aprobó ni se tiene certeza de que dicha autoridad electoral haya tenido a la vista el acta del tres de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual se aprobó al nuevo Consejo Político Estatal, motivo por el cual estima que no cuenta con legitimación para celebrar el convenio ahora impugnado.
- c) Considera indebida la delegación de facultades a favor del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a su vez a través de su Presidente y Secretaria General pueda acordar, suscribir, concretar, y en caso modificar convenios de coalición flexible, parcial o total, contender bajo el esquema de candidatura común o cualquier alianza partidaria en el ámbito local y federal con los partidos políticos nacionales y locales, así como la postulación y registro de candidaturas, además de acordar y convenir en los términos en que Morena participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas en procesos electoral.

Lo anterior, pues considera que en los términos establecidos en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena de fecha diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, no se advierte que los haya autorizado para convenir convenios de coalición, ni menos para ratificarlos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

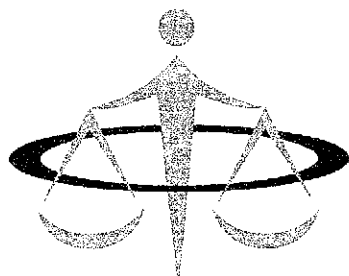
- d) Estima que el convenio de coalición resulta nulo, derivado de que los órganos intrapartidistas del PVEM, PT y Morena, facultados para la autorización, no señalaron expresamente el objeto directo de la alianza, así como los elementos esenciales para su correcta aprobación, como tipo de acuerdo de asociación y partidos políticos que participarían, considerando una aprobación generalizada que omite dichos elementos esenciales para dar por cumplidos los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, el PAN estima que no basta que los órganos estatuariamente facultados para tal efecto, determinen el objeto del acuerdo de coalición y expresen una voluntad genérica de coalición y deleguen la configuración a otros órganos intrapartidistas.

- e) Se agravia de la extemporaneidad consistente en que los órganos nacionales intrapartidistas del PVEM, PT y Morena, facultados para la aprobación de la coalición, hayan aprobado y ratificado el convenio *a priori*, generando violaciones al principio de certeza y seguridad jurídica.

Ello en virtud de que el partido actor considera que, a las fechas de aprobación y ratificación respectivas, era materialmente imposible que los órganos facultados conocieran el contenido del convenio, ni los participantes de aquél -máxime que RSPD aún no contaba con su registro-, y que ello en todo caso, debió realizarse después del dos de enero, fecha del convenio de coalición

- f) Finalmente, manifiesta que contrario a lo sostenido por el Consejo General, RSPD no debe ser considerado como exento del supuesto contenido en el artículo 85, numeral 4, de la Ley de Partidos Políticos, en atención a que el citado instituto político acreditó su creación mediante el acuerdo IEPC/CG168/2021 emitido en fecha dieciséis de diciembre de la anualidad pasada, por lo cual está impedido para



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

participar coaligado en el actual proceso electoral, por ser el primer proceso posterior a su registro.

- **Agravios expuestos en los juicios ciudadanos**

A partir de la lectura y cotejo de las demandas, se advierte que trece demandas son idénticas y los escritos de los juicios ciudadanos TEED-JE-008/2022 y TEED-JE-017/2022 son distintos; ahora bien, de todas las demandas se desprenden los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan:

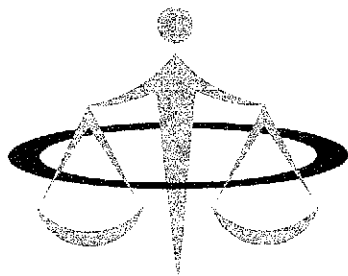
- I. Agravios contenidos en las demandas de juicio ciudadano de claves TEED-JDC-003/2022 al TEED-JDC-016/2022; exceptuando el TEED-JDC-008/2022**

- a) Violación al principio de paridad de género**

Los actores sostienen que el Acuerdo impugnado transgrede el principio de paridad de género, en virtud de que, la autoridad responsable debió de analizar si la distribución del género de las candidaturas identificadas en el convenio de coalición cumplía con dicho principio y no hacer caso omiso al respecto.

Ello, porque afirman que el convenio de coalición cambia las reglas de los procesos internos, ya que, a su juicio, bajo los principios de auto organización y autodeterminación, los partidos pueden determinar lo que discrecionalmente decidan, lo que se traduce en un estado de indefensión para los que actualmente participan en los procesos de selección de precandidatos.

En la especie, sostienen que en el convenio de coalición el PVEM postuló cinco candidatos a la presidencia municipal, de los cuales tres son hombres y dos mujeres; en las mismas condiciones está el PT y, morena postula nueve hombre y siete mujeres, acentuándose más la desventaja del sexo femenino.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Manifiestan que morena postuló candidatas a la presidencia municipal en los municipios en donde tienen poca presencia electoral, por tanto, estiman que las mujeres van directo a la derrota.

Señalan que hay doce candidaturas a la presidencia municipal en donde morena no asentó el género, lo cual se traduce en una violación directa al principio de paridad y la deja en estado de indefensión dentro de los procesos internos al no saber cuál es el género que tendrá la postulación.

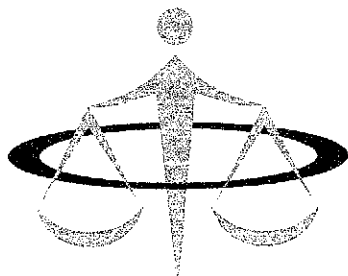
Expresan que al determinarse que la candidatura a la presidencia municipal de San Dimas, Durango, Peñón Blanco, Poanas; así como las regidurías de Durango, serán del sexo masculino o femenino, se le deja en estado de indefensión porque dicha decisión es tomada de manera discrecional por el partido político, sin que tal medida sea justificada.

b) Agravios dirigidos en contra de que PVEM forme parte de la coalición

Los actores sostienen que es indebido que la autoridad responsable haya tenido por colmados los requisitos normativos para que el PVEM compita de manera coaligada con los partidos morena, PT y RSP, ello, en virtud de que los documentos presentados por aquél no establecen la voluntad del órgano máximo de dirección facultado para celebrar el convenio de coalición parcial.

Consideran que el convenio de coalición debe precisar de manera específica y expresa, qué tipo de coalición se pretende suscribir, pues pensar lo contrario sería tanto como solicitar autorización para celebrar un contrato sin especificar qué tipo de contrato se pretende consentir.

Afirman lo anterior, porque los actores parten de la base de que los requisitos para la autorización de un convenio de coalición, son la manifestación de la voluntad del órgano autorizado para darla, el cual, estiman que, para tomar una decisión, debe tener claridad sobre el tipo de instrumento jurídico que va a



convenir y su modalidad, principalmente, por las implicaciones que ello conlleva.

Estiman que en el presente caso es aplicable la teoría de los actos jurídicos porque es necesario contar cuando menos con la conjunción de tres elementos: la definición del tipo de convenio de participación conjunto, los sujetos y el objeto que se pretende alcanzar.

En el caso concreto, hacen notar que el PVEM acordó participar en coalición en los procesos electorales en curso, sin explicitar por cuál de los tipos de coalición optaba.

c) Agravios contra la comisión coordinadora de la coalición

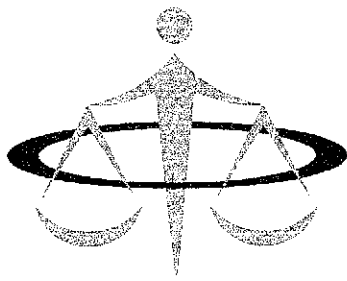
Los actores manifiestan que, al aprobar el convenio de coalición en sus términos, la autoridad responsable los dejó en estado de indefensión, porque la cláusula quinta -relativa al método y proceso electivo interno-, se estipula que el nombramiento final de las candidaturas será determinado por la comisión coordinadora de la coalición.

Señalan que dicha circunstancia violenta su derecho a ser votados porque no se establece el plazo máximo en que deberán estar determinadas las candidaturas.

Adicionalmente, refieren que en dicho convenio no se establece ningún medio de impugnación en contra de las resoluciones que en su momento tome la referida Comisión.

d) Distribución de candidaturas

Los actores se inconforman con el hecho de que la autoridad responsable haya aprobado el convenio de coalición en sus términos, inclusive cuando la distribución de las candidaturas no se encuentra conforme a los porcentajes de votación ponderada que se precisan en la cláusula cuarta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Ello, porque morena está permitiendo indebidamente que el PVEM y el PT, puedan postular un número mayor de candidaturas equivalente a un 15%, cuando su representatividad, de acuerdo con los resultados obtenidos en la pasada elección, refleja que el PVEM obtuvo el 6.82% y el PT 3.23%.

II. Agravios del juicio ciudadano de clave TEED-JDC-008/2022

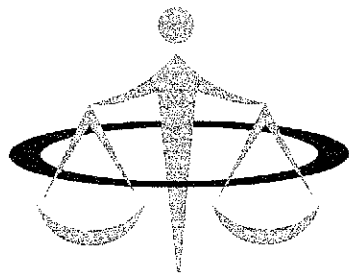
a) Violación al principio de certeza

La actora estima que el Acuerdo impugnado violenta el principio de certeza, en virtud de que la autoridad responsable debió vigilar que la distribución de los municipios que a cada partido coaligado le corresponde postular candidaturas, debía ser acorde al principio de paridad de género y a los procesos internos de selección de cada instituto político que conforma la coalición.

Afirma lo anterior, toda vez que el convenio de coalición parcial suscrito por morena, modifica el proceso interno de selección, pues en el convenio referido se establece cuáles son los municipios en donde morena le corresponde postular candidatos a la presidencia municipal, síndicos y regidores, aunado a que, se está determinando el género de la persona que será postulada como candidata, lo que debió de ser advertido por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, la autoridad responsable aprobó el convenio de coalición permitiendo que en algunos municipios no se definiera el género de las candidaturas, dejando en estado de indefensión a las personas que se inscribieron en el proceso interno de selección de morena, al no tener certeza si en el puesto para el cual se solicitó el registro será designado una persona del sexo femenino.

Sustenta lo anterior en la tesis relevante LVI/2015, de rubro: "CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.

Considera que si en el convenio los partidos coaligados están determinado el género que se elegirá en algunas candidaturas, dicha circunstancia debió de hacerse en todos los municipios, pues si bien no es un requisito normativo, también es cierto que si en algunos casos ya fue precisado el género de la candidatura, lo mismo debió de hacerse en todos, ya que, a su juicio, de no ser así implicaría dar certeza a unos participantes y a otros no; por lo que, debió de haberse requerido a la coalición que precisara el género en todas las candidaturas o, en su caso, que se eliminara dicho apartado.

b) Violación al principio de paridad de género

Este motivo de inconformidad expresado por la actora, está en idénticas condiciones que en las demandas de los diversos juicios ciudadanos; por lo que, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido.

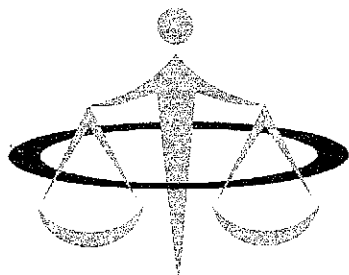
III. Agravio del juicio de clave TEED-JDC-017/2022

a) Violación al proceso interno de selección

El actor estima que con la aprobación del Acuerdo impugnado se transgrede su derecho humano a ser votado, dado que, él se registró en el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal del Mezquital por morena.

No obstante, con la aprobación del convenio de coalición parcial dicho cargo será postulado por el PVEM, por lo que estima que con dicha determinación se le dejó imposibilitado para ejercer su derecho, a pesar que dio cabal cumplimiento a la convocatoria emitida por morena.

2. Pretensión y fijación de la litis



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

A partir de lo anterior, se advierte que existen dos *pretensiones*: por su parte, el PAN pretende que se revoque el Acuerdo impugnado porque considera que el convenio de coalición no cumple con los requisitos precisados en la ley; y, por otro lado, los ciudadanos actores consideran que debe modificarse el acuerdo controvertido, porque el convenio de coalición no respeta el principio de paridad de género ni los procesos internos de selección de morena.

Conforme a lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en responder si el convenio de coalición cumple con los requisitos legales para ser aprobado y, de ser el caso, si era necesario que: 1) se asignara el género de cada una de las candidaturas que se van a postular por la coalición, y 2) se respetaran los procesos internos de selección.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar o modificar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que en su caso se estimen conducentes. En caso contrario, deberá de confirmarse la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.

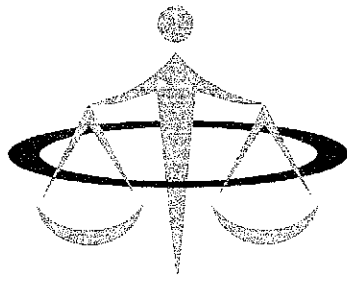
3. Decisión y justificación

Este Tribunal estima que lo procedente es **confirmar** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen.

4. Estudio de los agravios

4.1 Metodología

A efecto de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esta Sala Colegiada estima realizar el estudio de los agravios en dos bloques, lo cual no les irroga perjuicio a los enjuiciantes, en virtud de que, lo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

realmente importa es que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre todos los motivos de inconformidad.¹⁴

En ese sentido, el orden del estudio de los agravios será el siguiente:

Bloque 1. Agravios aducidos por el PAN

Primer apartado. Agravios específicos al PVEM

Segundo apartado. Agravio específico a Morena

Tercer apartado. Agravios que generaliza a Morena, PVEM y PT

Cuarto apartado. Agravio relativo a RSPD

Bloque 2. Agravios expuestos por los ciudadanos actores

Primer apartado. Agravios dirigidos en contra de que PVEM forme parte de la coalición

Segundo apartado. Violación al principio de paridad de género

Tercer apartado. Violación al principio de certeza en conjunto con el de violación al proceso interno de selección y los dirigidos a la comisión coordinadora de la coalición

Cuarto apartado. Distribución de candidaturas

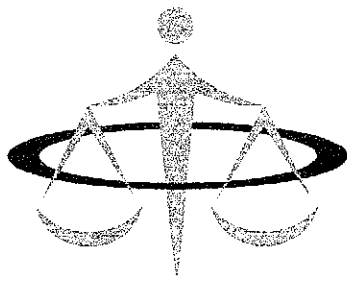
4.2 Estudio de los agravios del Bloque 1

Primer apartado. Agravios específicos al PVEM

- a) Arbitraria acreditación de lo establecido en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones.**

Esta Sala Colegiada considera **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, consistente en estimar que el Consejo General debió de requerir al PVEM la documentación necesaria para tener por acreditado el requisito

¹⁴ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

contemplado en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, con el objetivo de que fuera un análisis completo y correcto de la documentación aportada, tal y como lo hizo en el diverso Acuerdo IEPC/CG02/2022.

Ello en atención a ningún fin práctico conduciría que el Consejo General hubiera actuado de la forma en que aduce el enjuiciante.

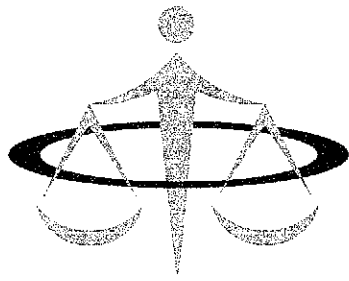
Efectivamente, previo a la emisión del citado Acuerdo, la autoridad responsable requirió al PVEM que proporcionara el original o copia certificada de las listas de asistencia, así como las actas respectivas de las sesiones del Consejo Político Estatal y Nacional, de fechas diez y doce de diciembre de la pasada anualidad.

Al dar cumplimiento a dicho requerimiento, el PVEM precisó lo siguiente:

“Si bien el reglamento de elecciones, señala otras modalidades, es importante señalar que es un tema interpretativo, y que lo acompañado al Convenio de Coalición por parte del Partido Político que represento, es más que relevante para cumplir lo mandatado por la norma en comento, de acuerdo a los estatutos de nuestro partido, por lo que este Instituto, cuenta con los elementos e información suficiente para dictaminar en sentido positivo, los acuerdos cuentan con firmas autógrafas de puño y letra de cada uno de los Consejeros Presentes, el día de la sesión, por lo cual hace a su vez de lista de asistencia, describe en el cuerpo del mismo cada etapa a desahogar del orden del día que se encuentra tanto en el acuerdo como en la convocatorias anexas, y si bien no se le denomina **ACTA** como tal, un **ACUERDO** se desprende de la decisión tomada de manera conjunta, mediante un proceso de deliberación, teniendo como consecuencia un resolutivo, que al final es lo que demuestra la voluntad de sus integrantes.”¹⁵

Luego de ello, al emitir el Acuerdo IEPC/CG02/2022 la autoridad responsable determinó que del análisis integral del escrito presentado por el PVEM,

¹⁵ Transcripción realizada por la autoridad responsable en el Acuerdo IEPC/CG02/2022 visible en la página 219 del expediente TEED-JE-011/2022. De conformidad con la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.” Consultable: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

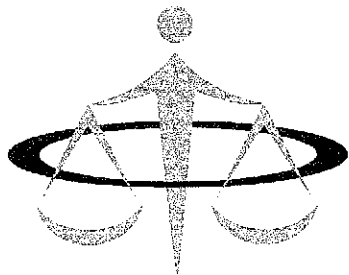
vinculado con las constancias que obraban en el expediente, se advertía que el citado instituto político demostraba que fue su voluntad suscribir la alianza partidista, toda vez que los consejeros integrantes del Consejo Político Estatal y del Consejo Político Nacional emitieron los acuerdos identificados con las claves CPEDGO-02/2021 y CPN-20/2021, los cuales se encuentran debidamente firmados en original y fueron aprobados en las sesiones de fechas diez y doce de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, decretando en estos dicha voluntad para que el PVEM integre la coalición de mérito.

En la especie, el PVEM presentó los acuerdos de claves CPEDGO-02/2021 BIS y CPN-20/2021 para acreditar que el órgano facultado aprobó contender en coalición, la plataforma electoral y postular y registrar como coalición, a los candidatos integrantes de los ayuntamientos; los cuales también se encuentran debidamente firmados en original y aprobados en las sesiones referidas y, además, de ellos se desprende que se determinó la voluntad para que el PVEM integre la coalición de mérito.

En ese sentido, era innecesario que la responsable requiriera de nueva cuenta al PVEM cuando, según se aprecia de su respuesta, este manifestó que sus documentos contaban con todos los requisitos necesarios e indispensables para que fuera aprobado favorablemente el convenio de coalición.

Principalmente, porque los documentos aportados contaban con las firmas autógrafas de puño y letra de cada uno de los consejeros presentes el día de la sesión, lo que a su juicio, hacían de lista de asistencia, además de que, el acuerdo desahoga cada etapa precisada en el orden del día y, que si bien no se le denomina ACTA como tal, de los ACUERDOS se desprende la decisión tomada de manera conjunta, mediante un proceso de deliberación, teniendo como consecuencia un resolutivo, que al final es lo que demuestra la voluntad de sus integrantes.

Con base en lo anterior, en primer término, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, contrario a lo manifestado por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

actor, sí realizó un estudio completo y correcto de la documentación presentada por el PVEM, ya que del análisis exhaustivo efectuado por la responsable respecto a los acuerdos de claves CPEDGO-02/2021 BIS y CPN-20/2021¹⁶, se llegó a la conclusión que se evidenciaba la voluntad de los integrantes de los órganos intrapartidistas del PVEM para integrar la coalición.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera correcta la interpretación efectuada por la responsable, toda vez que el fin que persigue el requisito establecido en el artículo 276, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Elecciones, es acreditar que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición respectiva, ello de conformidad con el numeral 1, del referido artículo.

Ahora bien, si de las constancias remitidas por el PVEM, consistentes en los acuerdos de claves CPEDGO-02/2021 BIS y CPN-20/2021¹⁷, se advierte que los órganos facultados según sus estatutos sesionaron y **aprobaron participar en coalición**, aunado que de su contenido se observa que **se hizo constar la asistencia de sus integrantes**¹⁸, así como **sus respectivas firmas, y el debido desarrollo de las sesiones**¹⁹, resulta evidente el cumplimiento de lo mandado tanto por la Ley General de Partidos Políticos

¹⁶ Contenidos en copia certificada a páginas 398 a la 415 del presente expediente TEED-JE-015/2022. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

¹⁷ Contenidos en copia certificada a páginas 398 a la 415 del presente expediente TEED-JE-015/2022. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

¹⁸ Lo que se observa en el considerando A) del acuerdo CPEDGO-02/2021 BIS, a página 398, así como en el considerando A) del acuerdo CPN-20/2021, a página 404, del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

¹⁹ Lo cual se advierte del contenido de los acuerdos CPEDGO-02/2021 BIS y CPN-20/2021, a páginas 400 a la 401, y 411 a la 415, respectivamente, del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

en su artículo 89, numeral 1, inciso a), así como por el Reglamento de Elecciones en su artículo 276, numeral 1, inciso a. y numeral 2, inciso a).

Y si bien no se presentaron documentos bajo las denominaciones que establece el Reglamento de Elecciones como “**ACTAS Y LISTAS DE ASISTENCIA**”, lo cierto es que dichos elementos requeridos por la citada normativa electoral, es decir, la asistencia y desarrollo de las respectivas sesiones, se encuentran demostrados a través de los acuerdos de claves CPEDGO-02/2021 BIS y CPN-20/2021, remitidos por el PVEM, como actas y listas de asistencias, ello derivado de los elementos contenidos y advertidos en los mismos.

De ahí lo **infundado** del presente motivo de inconformidad.

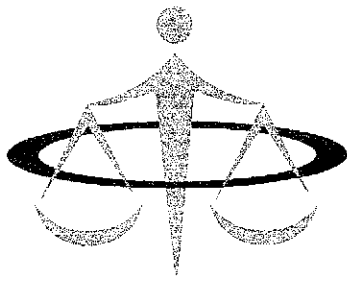
b) Falta de legitimación del Consejo Político Estatal del PVEM ante el Consejo General

A juicio de esta Sala Colegiada, el presente motivo de disenso resulta **inoperante**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis exhaustivo de las constancias que conforman el expediente TEED-JD-015/2022, se advierte que, mediante oficio recibido por el Instituto el nueve de enero²⁰, dirigido al consejero presidente del Consejo General, se solicitó por parte de quienes se ostentaron como representantes de los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSPD, el registro del convenio de coalición a los cargos de los integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

Por lo que respecta al PVEM, se observa que quien suscribió la citada solicitud de registro del convenio de coalición, fue el licenciado Javier Escalera Lozano, quien se ostentó como representante del citado instituto político ante el

²⁰ Contenido a páginas 232 a la 234 del presente expediente. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Consejo General; carácter que se corrobora del contenido de la página oficial del IEPC, en el cual se le tiene por reconocido su calidad de representante suplente del PVEM.²¹

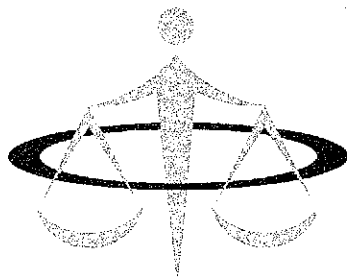
En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable no tenía la obligación de aprobar las determinaciones intrapartidistas respecto de la nueva integración del Consejo Político Estatal del PVEM u otorgarle legitimación ante la misma, ya que, en principio, quien suscribió la solicitud de registro del convenio de coalición tiene debidamente acreditada su personalidad ante el Consejo General, lo cual fue suficiente para la responsable.

Aunado a que si de las constancias remitidas por el PVEM, se advierte que mediante el acuerdo de clave CPN-20/2021²², el propio Consejo Político Nacional aprobó el acuerdo de clave CPEDGO-02/2021 BIS²³, emitido por el Consejo Político Estatal, en el cual se aprueba contender en coalición, así como el autorizar al delegado especial que habría de suscribir el convenio respectivo, resulta evidente el reconocimiento por parte del órgano nacional de la conformación y determinaciones del Consejo Político Estatal del Estado de Durango.

²¹ Carácter que se corrobora de la información contenida en la página oficial del IEPC, en el link siguiente: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/partidos_politicos. Mismo que constituye un hecho notorio de conformidad a la jurisprudencia de rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”** Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

²² Contenido en copia certificada a páginas 404 a la 415 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.

²³ Contenido en copia certificada a páginas 398 a la 403 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

En ese tenor, era suficiente para la autoridad responsable que quien suscribió la solicitud de registro del convenio de coalición tuviera debidamente acreditada su personalidad ante dicho Consejo General, así como que quien suscribió el convenio de coalición hubiera sido autorizado por el propio Consejo Político Nacional, situaciones que de conformidad a lo antes analizado acontecieron en la especie.

De ahí que resulte **inoperante** el argumento expuesto por el partido actor.

Segundo apartado. Agravio específico a Morena

c) Indebida delegación de facultades a favor del Comité Ejecutivo Nacional

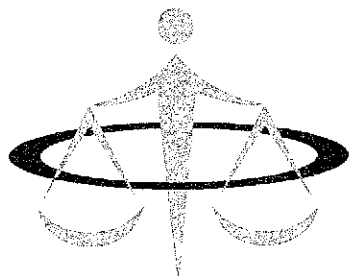
Esta Sala Colegiada estima **infundado** el presente disenso, por las consideraciones que enseguida se exponen:

En principio, debe decirse que la delegación de órganos competentes a órganos autorizados de un partido, ha sido reconocida por la Sala Superior²⁴, al considerarse que dicha facultad se encuentra apegada al derecho constitucional, en atención al principio de auto-organización consagrado en el artículo 41 de la Constitución Federal.

En el caso concreto, del contenido del acta de la sesión extraordinaria del **Consejo Nacional de Morena**, celebrada del diecisiete al dieciocho de noviembre de la pasada anualidad²⁵, se constata que dicho órgano partidista, **facultó al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, para acordar, suscribir, concretar y, en su caso, modificar, convenios de coalición flexible, parcial o total**, para contender bajo el esquema de candidatura común o cualquier tipo de alianza partidaria,

²⁴ Véanse los expedientes **SUP-JRC-70/2017** y **SUP-JRC-90/2017**.

²⁵ Contenida a página 596 a la 613 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

en el ámbito federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participaría en dichas alianzas, para los procesos electorales locales concurrentes dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

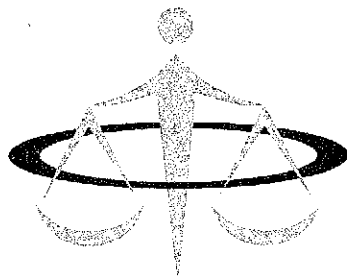
En ese tenor, si bien es cierto que en el acuerdo de referencia, se delegó expresamente al Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Presidente y su Secretaria, la facultad para materializar la política de alianzas determinada previamente por el Consejo Nacional, ello no implica que este último haya cedido sus atribuciones al Comité Ejecutivo Nacional, pues de la lectura de dicha acta, solo se observan disposiciones operativas para llevar a cabo las tareas relativas a la configuración de las alianzas políticas en las elecciones a celebrarse durante dos mil veintidós.

Por tanto, si el Consejo Nacional de Morena ya había aprobado la celebración de convenios de coalición con otras fuerzas políticas, **fue correcto que para lograr materializar dicha finalidad, delegara al Comité Ejecutivo Nacional, las facultades operativas necesarias**; ello, en apego a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual, se otorga a los partidos políticos, el derecho de dictar mecanismos y procedimientos de organización que le permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Se llega a la conclusión mencionada, ya que la conformación del Consejo Nacional de Morena, implica la reunión de trescientos militantes²⁶, por lo que es materialmente imposible que se reúnan para cada acto que daban suscribir en el desarrollo del proceso electoral y, por ende, es válido que deleguen tal operatividad.

Debe resaltarse que en relación a este tema, ya existe un pronunciamiento de la Sala Superior, dentro del expediente **SUP-JDC-33/2021** y sus

²⁶ Lo cual se advierte del artículo 36 del Estatuto de Morena. consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

acumulados²⁷, en el que se explicó que lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos, constituye una limitante al derecho de auto-organización pero esta no debe interpretarse en forma restrictiva, ya que en la Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de auto-organización de lo que en la Ley expresamente se restringe.

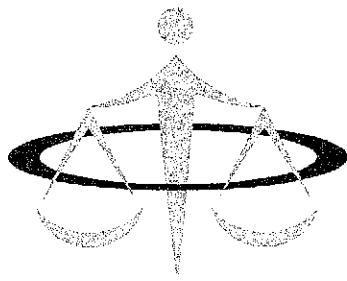
Agregó que, por tanto, basta observar en cada caso, la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a lo anterior, en la misma ejecutoria, la Sala Superior precisó que el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que, en cualquier caso, de existir inconveniente este puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Indicó que presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada, cada uno de los casos en los que

²⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0033-2021.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano.

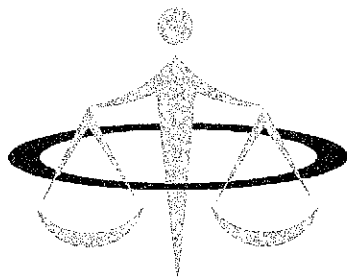
Recalcó que, si bien la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo Nacional de Morena conforme a sus Estatutos, se trata de facultades delegables, ya que ninguna de las facultades que tienen relación con la integración de coaliciones, son de naturaleza intransferible.

Añadió que debía considerarse que la transferencia de facultades al Comité Ejecutivo Nacional, es una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en Morena y citó diversos precedentes en los que dicha Superioridad, validó convenios de coalición para diferentes Entidades Federativas celebrados por el aludido Comité.

Así, de acuerdo con el criterio tomado por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional concluye que, en la especie, la delegación de facultades realizada por el Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete y dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, fue conforme a derecho, en atención al principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación del actor en el sentido de estimar que en los términos establecidos en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena de fecha diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, no se advierte que se haya autorizado para convenir convenios de colación, ni menos para ratificarlos.

En ese sentido, después de lo anteriormente analizado por esta Sala Colegiada, no existe duda de que se haya facultado al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, para convenir convenios de coalición, ya que si bien, no se precisó textualmente “convenir” como lo señala el actor, lo cierto es que los términos empleados por la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

responsable en el acta de mérito, corresponden a sinónimos de dicha acción, tales como “**acordar, suscribir, concretar**”, como se muestra enseguida:

ACUERDA:

[...]

Tercero.- Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a través de su Presidente y su Secretaria General, pueda acordar, suscribir, concretar, y en su caso, modificar, convenios de coalición flexible, parcial o total, contender bajo el esquema de candidatura común o cualquier tipo de alianza partidaria, en el ámbito federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participaría en dichas alianzas, para los procesos electorales locales concurrentes 2021-2022 [...]²⁸

Precisado lo anterior, por lo respecta a la manifestación del actor en cuanto a que no se autorizó para la ratificación del convenio, lo cierto es que, del análisis minucioso del contenido de los estatutos de Morena, no se advierte que deba existir una ratificación del convenio de coalición respectivo.

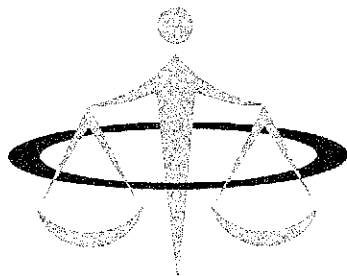
En ese sentido, de todo lo antes expuesto, resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

Tercer apartado. Agravios que generaliza a Morena, PVEM y PT

d) Omisión de señalar el objeto directo de la alianza

Tal y como se precisó en la síntesis de agravios, el actor estima que el convenio de coalición resulta nulo, derivado de que los órganos intrapartidistas del PVEM, PT y Morena, facultados para la autorización, no señalaron expresamente el objeto directo de la alianza, así como los elementos esenciales para su correcta aprobación, como tipo de acuerdo de asociación y

²⁸ Lo cual se advierte de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecisiete y dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, en específico a página 379 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

partidos políticos que participarían, considerando una aprobación generalizada que omita dichos elementos esenciales para dar por cumplidos los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Elecciones.

En ese sentido estima el actor, que no basta que los órganos estatuariamente facultados determinen el objeto del acuerdo de coalición, expresen una voluntad genérica de coalición y deleguen la configuración a otros órganos intrapartidistas.

Esta Sala Colegiada estima **infundado** el presente disenso, en atención a lo siguiente:

En primer término, se hace necesario referir de nueva el **criterio emitido por la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-0033/2021 y acumulados²⁹, en el cual determinó entre otras cosas, que basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.**

Precisado lo anterior, y siguiendo el citado criterio, esta Sala Colegiada estima necesario, analizar su cumplimiento en las respectivas aprobaciones de coalición por parte de los partidos políticos controvertidos.

Por lo que refiere al PT, en su normativa interna³⁰, en cuanto al tema de las coaliciones, se establece lo siguiente:

²⁹

Consultable

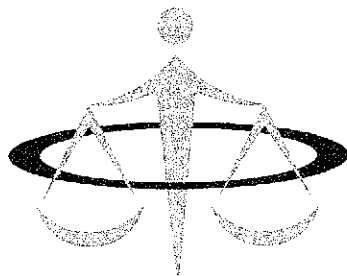
en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0033-2021.pdf

³⁰ Visibles en la siguiente liga electrónica:

http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/wp-content/uploads/2018/09/estatutos_pt.pdf;

mismos que constituyen un hecho notorio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, así como en lo dispuesto, en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

[...]

CAPÍTULO IX

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual. Sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando se considere necesario. Será convocada en forma ordinaria por la Comisión Coordinadora Nacional, por lo menos, con tres días de anticipación y en forma extraordinaria, por lo menos, con un día de anticipación. El quórum legal de la Comisión Ejecutiva Nacional será del 50% más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones serán válidos con el voto del 50% más uno de sus integrantes presentes.

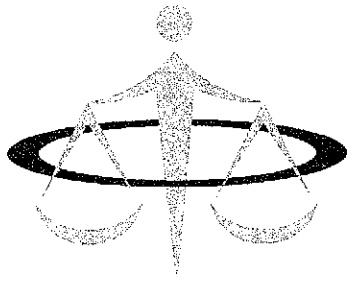
[...]

Artículo 39 Bis. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Nacional en materia de alianzas y/o coaliciones y/o candidaturas comunes:

a) **Se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo Órgano Electoral equivalente al Congreso Nacional en materia de coaliciones y/o alianzas totales, parciales o flexibles y candidaturas comunes, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional en el momento en que por sí misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos al Poder Ejecutivo Federal; candidatos a Diputados Federales y Senadores por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Alcaldías de la Ciudad de México.**

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, la Comisión Ejecutiva Nacional, como máximo órgano electoral del PT, está autorizada para que se erija y constituya como Convención Electoral, para que apruebe por mayoría simple del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, la realización de convenios, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

En el caso concreto, obra en autos, la copia certificada del acta de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT³¹, celebrada el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la cual en lo interesa, se desprende lo siguiente:

b. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, RATIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN PARA QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO CONTIENDA EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA CASO, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

c. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, RATIFICACIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, SEGÚN SEA CASO, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

[...]

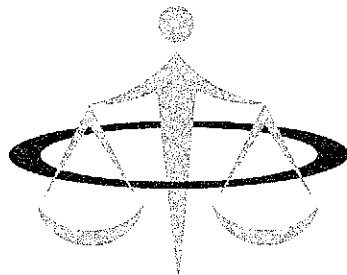
UNA VEZ QUE SE CONSIDERÓ LO SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO EL PUNTO, LA MESA DE DEBATES SOMETIÓ A LA CONSIDERACIÓN DE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL LA APROBACIÓN DEL MISMO Y CON CIENTO DIECISIETE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, VOTO UNÁNIME DEL PLENO,

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL [...]

ACUERDA:

ÚNICO: SE AUTORIZA AL PARTIDO DEL TRABAJO CONTIENDA EN COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/U OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA E INTEGRANTES DE

³¹ Contenido en lo que interesa a páginas 533 a la 570 de los autos en comento. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

[...]

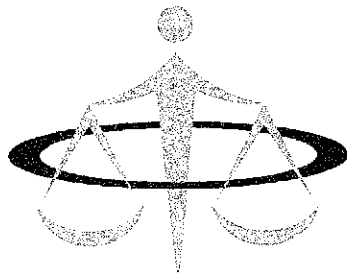
d. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN CASO, APROBACIÓN DE LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, Y TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS , SEGÚN SEA EL CASO, POR LOS COMISIONADOS POLÍTICOS NACIONALES DE ASUNTOS ELECTORALES QUE DETERMINE LA CONVENCION ELECTORAL NACIONAL, A QUIENES TAMBIÉN SE LE FACULTE PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN SU CASO, REALICEN Y FIRMEN LAS CORRECCIONES NECESARIAS, AL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN, Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ELECCIÓN A LA GUBERNATURA Y/O INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS , SEGÚN SEA EL CASO, EN EL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

[...]

LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL ERIGIDA Y CONSTITUIDA EN CONVENCION ELECTORAL [...]

ACUERDA:

PRIMERO. SE AUTORIZA AL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, PARA QUE SOLICITE EN LOS PLAZOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, Y DE TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS, PRIVILEGIANDO Y GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO ESTABLECIDO EN EL MARCO ESTATUTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO GARANTIZANDO EL RESPETO ABSOLUTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS CANDIDATURAS EN SU VERTIENTE HORIZONTAL, VERTICAL Y TRANSVERSAL, ASÍ COMO EN SU CASO, CUMPLIR CON LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD A LAS CANDIDATURAS A POSTULAR, ASÍ COMO CUMPLIR CON LAS ACCIONES AFIRMATIVAS QUE SE DEBAN ATENDER POR MINISTERIO DE LEY, PARA LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

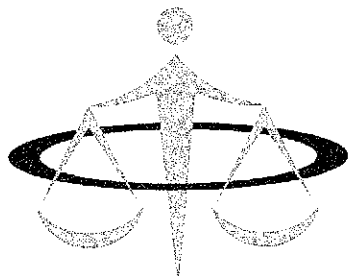
TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

SEGUNDO. EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, DE MANERA SUPLETORIA DESDE LAS INSTANCIAS NACIONALES, REALIZARÁ LA FIRMA DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, PARA LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

TERCERO. SE AUTORIZA Y FACULTA A LOS CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y SILVANO GARAY ULLOA, REPRESENTACIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, Y EN SU CASO, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FIRMA DE LOS CC. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ Y OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTIVAMENTE; FIRMEN EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN, CORRESPONDIENTE, Y FIRMEN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN Y ESTÉN RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DOCUMENTAL COMPROBATORIA PARA LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

CUARTO. SE FACULTA A LOS CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA Y SILVANO GARAY ULLOA, REPRESENTACIÓN NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA QUE DE MANERA CONJUNTA Y A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL, Y EN SU CASO, CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE LA FIRMA DE LOS CC. ALEJANDRO GONZÁLEZ YÁÑEZ Y OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO Y COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE ASUNTOS ELECTORALES DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE DURANGO, RESPECTIVAMENTE; EN SU CASO, REALICEN Y FIRMEN LAS CORRECCIONES NECESARIAS AL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O CANDIDATURA COMÚN CON LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA DURANGO Y/O OTRAS FUERZAS POLÍTICAS NACIONALES Y/O LOCALES, Y EN SU CASO, SOLICITEN EL REGISTRO DE LAS CORRECCIONES AL CONVENIO PARA LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

QUINTO. SE FACULTA A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

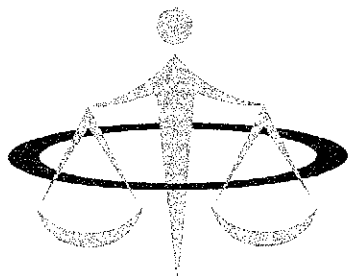
DE DURANGO, PARA QUE EN SU CASO, DE MANERA SUPLETORIA, SOLICITE EL REGISTRO LEGAL DEL CONVENIO, Y EN SU CASO, PRESENTE LAS CORRECCIONES Y TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SE REQUIERAN Y ESTÉN RELACIONADOS CON LAS PRESENTACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DOCUMENTAL COMPROBATORIA Y EL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL Y/O PARCIAL Y/O FLEXIBLE Y/O CANDIDATURA COMÚN CORRESPONDIENTE, PARA LA ELECCIÓN PARA LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022.

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito, en lo interesa se advierte claramente lo siguiente:

- La Comisión Ejecutiva Nacional del PT, erigida y constituida en Convención Electoral, como órgano facultado para aprobar la realización de convenios, postulación, registro y/o sustitución de los candidatos de los distintos niveles de gobierno y poderes a elegirse, **autorizó al PT para contender en coalición** con los partidos Morena, PVEM, Nueva Alianza Durango **y/u otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para la elección** de gubernatura e **integrantes de ayuntamientos**, en el marco del actual proceso electoral local ordinario.
- Autorizó al PT en el Estado de Durango, para que solicitara en los plazos legales correspondientes, **el registro del convenio de coalición respectivo**.
- Autorizó que PT en el Estado de Durango, de manera supletoria desde las instancias nacionales, **firmara el convenio de coalición respectivo**.
- **Facultó a los CC. José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa**, representación nacional del PT, para que de manera conjunta y a nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Nacional, y en su caso, con el acompañamiento de la firma de los **CC.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Alejandro González Yáñez y Oscar González Yáñez, comisionado político nacional del PT en el Estado de Durango y comisionado político nacional de asuntos electorales del PT en el Estado de Durango, respectivamente; **firmaran el convenio de coalición y todos los documentos que se requieran y estén relacionados con la integración documental comprobatoria, así como para que realizaran y firmaran las correcciones necesarias al mismo.**

En esa tesitura, en cuanto al PT, es evidente la aprobación para contender en coalición por el órgano estatutariamente facultado, precisando los partidos coaligados y dejando abierta la posibilidad de contender con otras fuerzas políticas, asimismo, se autorizó a la representación partidista para la consecución de la alianza electoral.

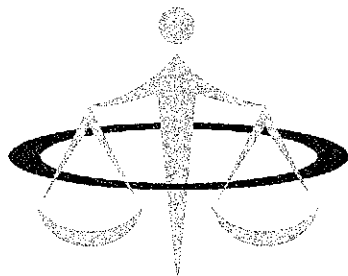
En el caso de **Morena**, se evidencia lo siguiente:

Toda vez que en el estudio del agravio identificado con el inciso c), se determinó que fue legal y estatutariamente correcta la delegación por parte del Consejo Nacional de Morena para que el **Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente y su Secretaria General, podiera acordar, suscribir, concretar, y en su caso, modificar, convenios de coalición; en el presente agravio, únicamente se hace necesario analizar los términos de dicha aprobación, para identificar los elementos correspondientes.**

En ese sentido, del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, de fecha diecisiete al dieciocho de noviembre de la pasada anualidad³², se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

³² Contendida en copia certificada a páginas 597 a la 631 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, numeral 2, inciso e, de la Ley General de Partidos Políticos y 41° del Estatuto de Morena, y demás relativos y aplicables de la legislación electoral, el **Consejo Nacional**:

ACUERDA:

Primero.- Se aprueba en lo general la plataforma electoral de Morena del proceso electoral local 2021-2022, con el documento denominado Plataforma Electoral y Programa de gobierno, con la posibilidad de que los integrantes de Morena en los seis estados mencionados puedan proponer cambios en la Plataforma Electoral.

Segundo.- Se aprueba la política de alianzas de Morena para el proceso Electoral 2021-2022, ello con la finalidad de llevar a cabo una coalición amplia con partidos nacionales o locales afines al Proyecto de la Cuarta Transformación. Lo anterior para celebrar acuerdos de coalición, candidaturas comunes, alianzas partidistas o cualquier otro contemplado en la normativa aplicable al proceso electoral ordinario y/o extraordinario 2021-2022.

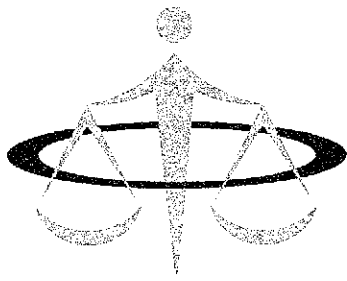
Tercero.- Se delega la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a través de su Presidente y Secretaria General, pueda acordar, suscribir, concretar, y en su caso modificar, convenios de coalición flexible, parcial o total, contener bajo el esquema de candidatura común o cualquier medio de alianza partidaria, en el ámbito local y federal, con partidos políticos nacionales y locales afines a las 4 Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas para los procesos electorales locales concurrentes 2021-2022, con el compromiso de consultar al respecto a los órganos partidistas de Morena en los seis estados.

Cuarto.- Se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional para que, en caso de ser necesario, pueda aprobar las plataformas y programas de gobierno para que las entidades federativas que, por la inminencia de los plazos, requieran de dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos, o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.

Quinto.- Se faculta al presidente y a la secretaria general de comité ejecutivo nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel local, para la postulación y registro de candidatos.

[...]

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

De lo antes transcrito, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

- **El Consejo Nacional, aprobó la política de alianzas de Morena para el proceso Electoral 2021-2022**, ello con la finalidad de llevar a cabo una coalición amplia con partidos nacionales o locales afines al Proyecto de la Cuarta Transformación. **Lo anterior para celebrar acuerdos de coalición**, candidaturas comunes, alianzas partidistas o cualquier otro contemplado en la normativa aplicable al proceso electoral ordinario y/o extraordinario 2021-2022.

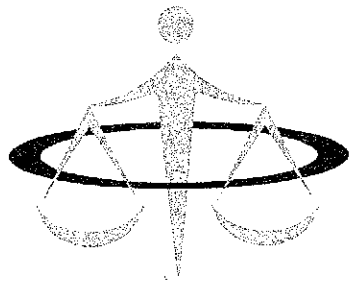
- **Se delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a través de su Presidente y Secretaria General, pudieran acordar, suscribir, concretar, y en su caso modificar, convenios de coalición**, en el ámbito local y federal, con partidos políticos nacionales y locales afines a las 4ª Transformación.

- **Se facultó al Presidente y a la Secretaria General de Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones**, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel local, para la postulación y registro de candidatos.

De lo anterior, también se puede advertir que, en el caso de Morena, la aprobación para contender en coalición fue efectuada por el órgano estatutariamente facultado, estableciendo que dicha alianza sería con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4ª Transformación, autorizando al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para que a través de su Presidente y Secretaria General, concretaran dicha alianza partidista.

Finalmente, en por lo que respecta al PVEM, se precisa lo siguiente:

De conformidad a su normativa interna, el Consejo Político Nacional es el órgano intrapartidista que tiene en la esfera de su responsabilidad la definición de la estrategia política, normativa y de afiliación del partido. Destacando



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

dentro de sus atribuciones contempladas en el artículo 18, de sus Estatutos, las siguientes:

- ❖ **Aprobar la celebración de coaliciones**, frentes o alianzas en cualquier modalidad, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal.

- ❖ **Aprobar la suscripción del convenio de coalición**, frente o alianza en cualquier modalidad, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas.

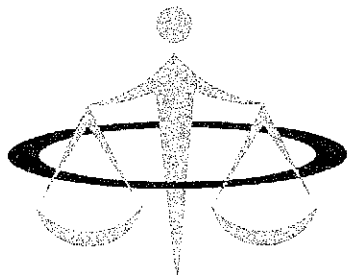
Por lo que respecta al ámbito local, se establece en su artículo 55, de los Estatutos, que el **Consejo Político Estatal definirá la estrategia política y normativa del partido en cada una de las entidades federativas, debiendo aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición** frente o alianza en cualquier modalidad o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, **así como el respectivo convenio**, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, del contenido del acuerdo CPEDGO-02/2021 BIS³³, relativo a la sesión del Consejo Político Estatal, de fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno, se desprende lo siguiente:

[...]

Que en plenitud de las facultades que le son conferidas por los Estatutos del Partido, el Consejo Político Estatal emite el siguiente:

³³ Contenido en copia certificada a páginas 398 a la 401 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

ACUERDO

PRIMERO.- En este acto se tiene por instalado al presente Consejo Político del Estado de Durango, con fundamento en lo expuesto en los considerandos A, B, C y D con la finalidad de dar cumplimiento irrestricto a las facultades que le son conferidas en el Capítulo XIV de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 67, fracción VI y VII de los Estatutos, y en relación con los considerandos A, B, C, D, E, F, G y H este Consejo aprueba de manera expresa contender Coalición para la elección de integrantes a los Ayuntamientos, en términos del convenio de coalición y la posibilidad de que se integren a la coalición otros partidos Políticos sometiendo lo anterior a su aprobación expresa para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2022.

TERCERO.- Por lo que respecta a lo manifestado en los considerandos E, F, G y H se solicita al Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Durango, que someta a la consideración del Consejo Político Nacional:

1.- La ratificación de contender en Coalición, para la elección de Ayuntamientos, en términos del convenio de coalición, y la posibilidad de que se integren a la Coalición otros partidos Políticos para los próximos comicios, a celebrarse el 05 de junio de 2022.

2.- La ratificación de la aprobación del Convenio de Coalición, sus anexos, Plataforma Electoral, Programa de Gobierno de la Coalición, así como la postulación y registro, como coalición, de los candidatos integrantes de los Ayuntamientos.

3.- La autorización, para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el Delegado Especial Gerardo Villarreal Solís, suscriba el Convenio de Coalición.

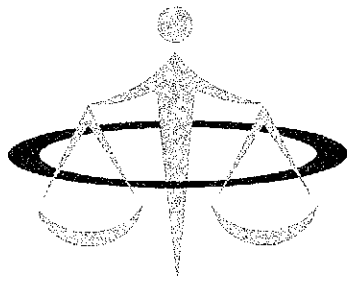
4.- La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto.

5.- La aprobación expresa, para que sea este Órgano Colegiado el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al Convenio de Coalición si fueran indispensables una vez firmados y registrados ante la autoridad electoral; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.

CUARTO.- Remítase de manera inmediata el Consejo Político Nacional, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

[...]

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes preferido, se remitió dicha determinación al Consejo Político Nacional para su respectiva aprobación, lo cual ocurrió en los términos establecidos en el acuerdo de clave CPN-20/2021³⁴, relativo a la sesión del citado órgano nacional, de fecha doce de diciembre de año pasado, tal y como se muestra enseguida:

[...]

Que en plenitud de las facultades que le son conferidas por el Estatutos del Partido, el **Consejo Político Nacional** emite el siguiente:

ACUERDO

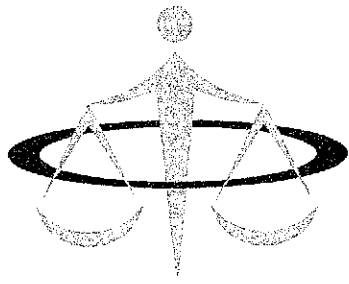
[...]

OCTAVO.– Con fundamento en el artículo 18 fracciones III, IV, V, VI y VII y de conformidad a lo expuesto en los considerandos A, B, C, D, K y M éste órgano colegiado aprueba expresamente para el estado de Durango: La ratificación de contender en Coalición, para la elección de Ayuntamientos, en términos del convenio de Coalición, y la posibilidad de que se integren a la Coalición otros partidos Políticos para los próximos comicios, a celebrarse el 05 de junio de 2022; La ratificación de la aprobación del Convenio de Coalición, sus anexos, Plataforma Electoral, Programa de Gobierno de la Coalición, así como la postulación y registro, como Coalición, de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el Delegado Especial Gerardo Villarreal Solís, suscriba el Convenio de Coalición; La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto; La aprobación expresa, para que sea ese órgano colegiado el que aprueba y/o realice las modificaciones necesarias al Convenio de Coalición si fueran indispensables una vez firmados y registrados ante la autoridad electoral; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.

(Énfasis añadido)

De las anteriores determinaciones transcritas en lo que interesan, esta Sala Colegiada advierte lo siguiente:

³⁴Contenido en copia certificada a páginas 404 a la 415 del presente expediente. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, fracción II, en relación con el 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al estar debidamente certificadas por la autoridad electoral y en virtud de que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente, con los antecedentes del caso, las afirmaciones de las partes y la verdad conocida.



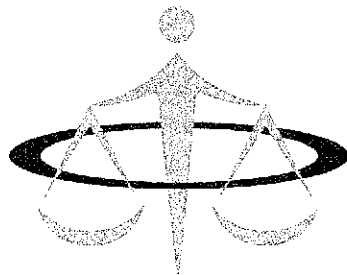
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

- El Consejo Político Estatal del Estado de Durango, aprobó contender en coalición, para la elección de Ayuntamientos y la posibilidad de que se integren a la coalición otros partidos políticos para los próximos comicios a celebrarse el 05 de junio de 2022.

- **Ordenó someter a la consideración con Consejo Político Nacional lo siguiente:**

- ✓ La ratificación de contender en Coalición, para la elección de Ayuntamientos y la posibilidad de que se integren a la Coalición otros partidos Políticos para los próximos comicios, a celebrarse el 05 de junio de 2022.
- ✓ La ratificación de la aprobación del Convenio de Coalición, sus anexos, Plataforma Electoral, Programa de Gobierno de la Coalición, así como la postulación y registro, como coalición, de los candidatos integrantes de los Ayuntamientos.
- ✓ La autorización, para que de conformidad con la fracción IV, del artículo 18 de los estatutos del Partido, el Delegado Especial Gerardo Villarreal Solís, suscriba el Convenio de Coalición.
- ✓ La aprobación para postular como candidatos a cargos de elección popular a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad al procedimiento previsto.
- ✓ La aprobación expresa, para que sea este Órgano Colegiado el que apruebe y/o realice las modificaciones necesarias al Convenio de Coalición si fueran indispensables una vez firmados y registrados ante la autoridad electoral; con la salvedad de solo hacerlo del conocimiento del Consejo Político Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

- **El Consejo Político Nacional aprobó en sus términos lo solicitado por el Consejo Político Estatal del Estado de Durango.**

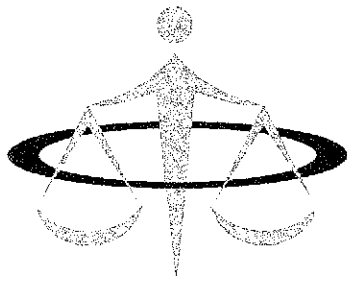
En ese sentido, también queda evidenciado que por lo que respecta al PVEM, el contender en coalición para la elección de los Ayuntamientos en el actual proceso electoral local, fue debidamente aprobado por su órgano intrapartidista facultado, así como la delegación de autorizaciones y representaciones para el fin pretendido.

En conclusión, es que derivado de todo lo antes analizado por esta Sala Colegiada, resulta evidente que los partidos políticos Morena, PT y PVEM, sí cumplieron con el requisito determinado por la Sala Superior, consistente en advertir la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición respectiva, lo que constituye el objeto directo de la alianza, aun y cuando lo hicieran en términos generales, dejando a otro órgano partidista o representación que determinara y concretara los pormenores de la alianza electoral, motivo por el cual resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

e) Aprobación y ratificación del convenio a *priori*

En relación con lo expuesto, debe decirse que también se estima incorrecta la percepción del partido actor, cuando afirma que el convenio de coalición se aprobó y ratificó *a priori*, siendo materialmente imposible que los órganos facultados conocieran el contenido, ni los participantes de aquél, y que ello en todo caso, debió realizarse después del dos de enero, fecha del convenio de coalición.

Esta Sala Colegiada estima lo contrario, ya que, en primer término, es necesario precisar que el requisito exigido por los artículos 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 1, inciso c), fracción I, del Reglamento de Elecciones, consiste en **acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

En ese sentido, en el caso concreto, tal y como se advirtió en el estudio del agravio que antecede, los órganos intrapartidistas de cada uno de los institutos políticos, facultados para aprobar el contender en coalición, lo hicieron en estricto apego a sus respectivos estatutos.

Aunado a lo anterior, se acreditó, que los órganos nacionales de los partidos Morena, PT y PVEM, otorgaron facultades a sus representaciones respectivas, para hacer factible y real la política de alianzas autorizadas, y por tanto **dichas representaciones contaban con atribuciones para planificar y determinar la estrategia política que considerasen idónea para la consecución de sus fines en el proceso electoral local.**

Lo anterior, debido a que **así lo determinaron los órganos de dirección superior de los citados institutos políticos, de manera previa, al autorizar y aprobar la política de participación asociativa y la delegación de atribuciones operativas a sus representaciones respectivas.**

En tal sentido, resulta **infundada** la manifestación hecha valer por el actor.

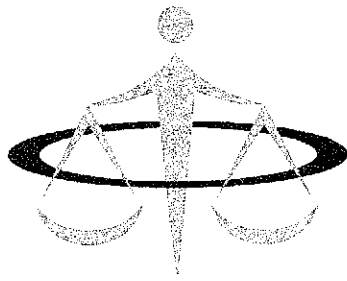
Cuarto apartado. Agravio relativo a RSPD

f) Impedimento para participar coaligado

Esta Sala Colegiada estima **infundado** el presente motivo de disenso en atención a las siguientes consideraciones:

Contrario a lo manifestado por el actor, fue correcto que la autoridad responsable de no estimara aplicable RSPD la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, ya que si bien, el partido Redes Sociales Progresistas, perdió su registro como partido político nacional, lo cierto es que, de conformidad al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, solicitó su registro como partido político local bajo la denominación de RSPD, mismo que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

le fue otorgado por la autoridad responsable mediante el diverso acuerdo de clave IEPC/CG168/2021.³⁵

En esa tesitura, contrario a lo manifestado por el actor, no se trata de un nuevo partido político, sino que de conformidad con el citado artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el otrora partido nacional Redes Sociales Progresistas, optó por obtener el registro como partido político local en el Estado de Durango, al ser una de las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postuló candidaturas en los quince distritos uninominales, condición con la cual se le tuvo por acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la citada Ley.

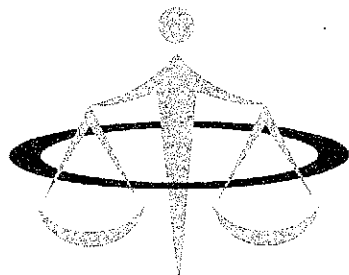
Máxime a lo anterior cabe precisar que la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015³⁶, determinó que los partidos políticos que contendieron con registro nacional sí pueden participar coaligados en una elección local, pues en ese caso ya no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral; por lo cual, a partir de una interpretación progresista, debía considerarse que a los partidos nacionales que hubieran conseguido su registro como partidos locales, también debía reconocerse y garantizarse dicha forma de participación.

Asimismo, la Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-10/2021 y acumulados³⁷, determinó que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, pero obtuvieron el porcentaje de votación suficiente para obtenerlo en alguna entidad federativa, se colocan en una situación *sui géneris*, pues si bien obtienen un registro nuevo en el Estado respectivo, no se trata propiamente de partidos locales de nueva creación,

³⁵ Consultable en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG168_2021_Registro_RSP_Durango.pdf

³⁶ Consultable en:
http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_88-2015Acum.pdf

³⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0010-2021>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

sino de institutos políticos que ya demostraron su fuerza electoral; por lo cual, no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de rubro siguiente: **“COALICIONES. PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL”**.³⁸

En consecuencia, atendiendo a las razones antes expuestas es indudable que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Finalmente, no pasa desapercibida la manifestación del actor en cuanto a que el Consejo General al emitir el acuerdo impugnado, vulneró los principios que rigen la función electoral, particularmente, los de legalidad, certeza, objetividad, así como las garantías de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, sin embargo, estos devienen **inoperantes**.

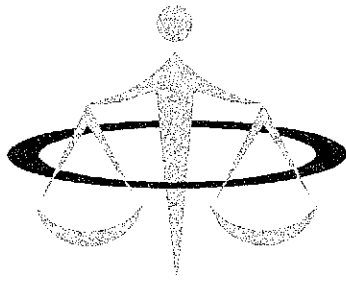
Se afirma lo anterior, debido a que tales motivos de disenso dependían de la validez de otros agravios que han sido desestimados con antelación, pues al no asistirle la razón sobre el resto de los disensos, se acredita la exhaustividad de la resolución, sin que la parte actora, exponga específicamente o de manera concreta, en qué parte no existieron o se inobservaron los principios aludidos, y como consecuencia, la falta o carencia, de las garantías señaladas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**.³⁹

³⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2021&tpoBusqueda=S&sWord=coaliciones,partidos,que,mantengan,su,registro,local>

³⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176045>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

4.3 Estudio de los agravios del Bloque 2

Primer apartado. Agravios dirigidos en contra de que PVEM forme parte de la coalición

Esta Sala Colegiada estima que los agravios aducidos por los ciudadanos en relación a que el PVEM no puede formar parte de la coalición “Juntos hacemos historia en Durango”, deben ser calificados como **inoperantes**; en virtud de que, por regla general los ciudadanos no pueden impugnar el convenio de coalición por incumplimiento de los requisitos legales de los partidos políticos coaligados, dado que dicho derecho es otorgado a los partidos políticos que son entes de interés público; a menos que, la transgresión sea estatutaria y los enjuiciantes sean militantes del partido político afectado, lo cual tampoco se actualiza.

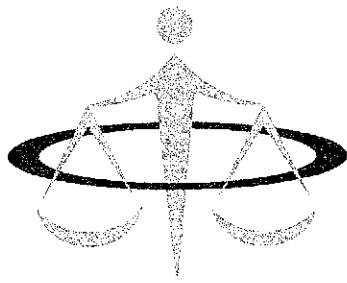
Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 31/2010 y 21/2014, de rubros: **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”⁴⁰** y **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”⁴¹**.

No obstante, lo anterior, cabe precisar que dichos argumentos ya fueron desestimados por este Tribunal en el primer apartado del estudio de los agravios aducidos por el PAN.

Segundo apartado. Violación al principio de paridad de género

⁴⁰ Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2010&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,convenio>

⁴¹ Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2014&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,convenio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio por el que los ciudadanos actores consideran que el convenio de coalición transgrede el principio de paridad de género.

Ciertamente, todos los partidos políticos y candidaturas independientes deben respetar el principio de paridad de género; no obstante, en ninguna normatividad se precisa que el convenio de coalición deba mencionar cómo se van a distribuir las candidaturas con respecto a este tema.

Por lo que, la autoridad responsable y este órgano jurisdiccional en estricto apego al principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional consistente en que las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que esta determine, deben actuar conforme al marco jurídico aplicable.

En esa línea, de los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; así como del diverso 276 del Reglamento de Elecciones, en los que se establecen los requisitos necesarios e indispensables para que un convenio de coalición sea aprobado, no se desprende expresa ni implícitamente la obligación de que los partidos coaligados plasmen el género que se asignará a cada candidatura, como en seguida se observa.

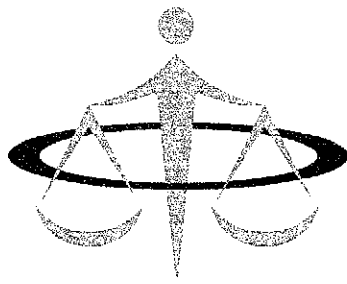
Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

[...]

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

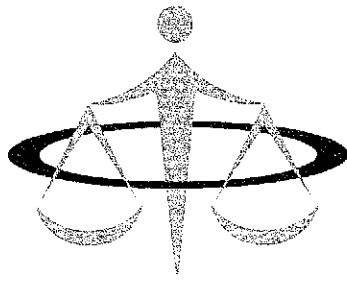
- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

Reglamento de Elecciones

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

- a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
- b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
- c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

d) Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc. Instituto Nacional Electoral 190

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

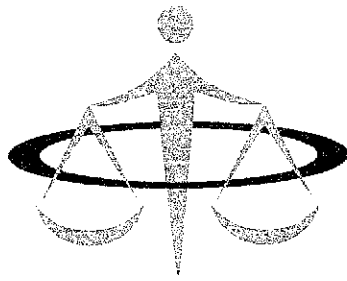
3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;

c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;

d) El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

[...]

De los preceptos transcritos se desprende que los requisitos legales de manera general, están dirigidos a que la unión que se pretenda realizar esté aprobada por el órgano máximo de dirección de cada instituto político; conviniendo, por ejemplo, el tipo de coalición, la plataforma electoral, el procedimiento de selección de los candidatos, el origen partidista de cada candidatura, entre otras cuestiones.

Sin embargo, en ninguna parte de los artículos transcritos se desprende que expresa o implícitamente, se les obligue a los partidos políticos a asignar el género de las candidaturas a postular.

Por otro lado, **la autoridad responsable sí está obligada a cerciorarse que los partidos políticos cumplen con el principio de paridad de género, pero hasta la etapa de registro de candidaturas.**

Lo anterior, puede advertirse de una interpretación gramatical y funcional de la normatividad aplicable, consistente en la Ley General Electoral, el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral, como en seguida se observa.

Ley General Electoral

CAPÍTULO III

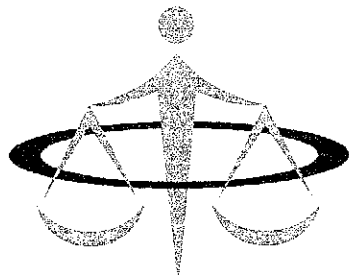
Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y **los Organismos Públicos Locales**, en el ámbito de sus competencias, **deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 233.

1. **De la totalidad de solicitudes de registro**, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a **las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones** ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.**

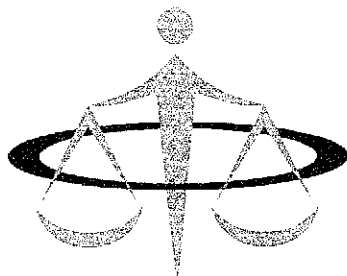
(Énfasis añadido)

Primeramente, debe precisarse que los preceptos están contenidos dentro del capítulo del procedimiento de registro de candidatos, por tanto, la funcionalidad de las normas contenidas en dicho capítulo está dirigida, precisamente, a regular el procedimiento de registro.

Es por ello, que los artículos 232, numerales 3 y 4; y 233, de la Ley General Electoral, deben analizarse de manera conjunta y con la visión funcional precisada.

De dichos preceptos, se advierte que los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad de género en la *postulación* para integrar la planilla de ayuntamiento. De no ser así, la autoridad administrativa electoral es competente para rechazar el *registro* del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad.

Bajo esos lineamientos, el Reglamento de Elecciones precisa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Sección Tercera Coaliciones en Elecciones Locales

Artículo 280.

[...]

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

(Énfasis añadido)

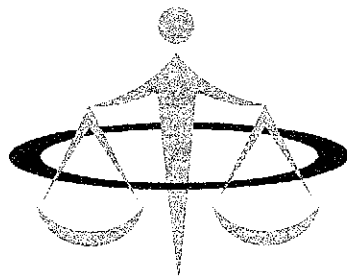
Se observa de lo anterior, que la autoridad administrativa electoral debe vigilar que la coalición cumpla con el principio de paridad, dado que, estas deben observar las mismas reglas que los partidos políticos.

Finalmente, al respecto, la **Ley Electoral**, indica lo siguiente:

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 184.-

1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.
2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.

4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

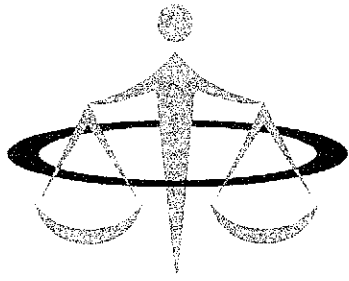
6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

(Énfasis añadido)

Debe precisarse que las normas transcritas se encuentran en el capítulo de registro de candidatos y, como ya se indicó, la funcionalidad de las normas que este contiene está dirigida a regular el procedimiento de registro.

Así, del artículo 184, numerales 3, 4 y 6, de la Ley Electoral, se desprende que los partidos políticos (y las coaliciones) garantizarán y promoverán la paridad entre los géneros en las *postulaciones* para integrar los ayuntamientos, para ello presentarán *solicitudes de registro* que salvaguarden dicho principio conforme a la Constitución Federal, la Ley General Electoral y la Ley Electoral; inclusive, se faculta al Instituto a *rechazar el registro* de las candidaturas de un género que exceda la paridad.

En razón de lo anterior, de conformidad con la normativa electoral aplicable, esta Sala Colegiada considera que, ciertamente los partidos políticos y, por ende, las coaliciones deben velar por el principio de paridad de género, dicha obligación se materializa en la postulación de sus candidaturas a través de la solicitud de registro presentada ante el Consejo correspondiente y, por ende, es hasta ese momento en que la autoridad administrativa electoral está



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

facultada para analizar su cumplimiento, otorgando o negando el registro de las candidaturas postuladas, como un reflejo de su observancia o no.

De ahí que el presente motivo de inconformidad resulte **infundado**.

Bajo esa perspectiva, resultan **inoperantes** las manifestaciones precisadas por los ciudadanos actores, respecto a que del convenio de coalición se desprende que, de manera individual, ninguno de los partidos políticos que integran la coalición cumple con dicho principio y que no se cumplieron con los bloques de competitividad.

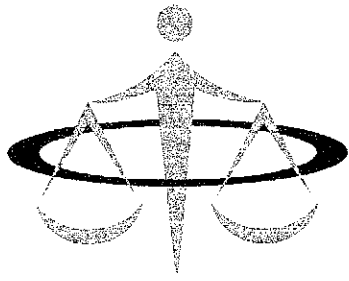
Ello es así, porque su inconformidad descansa sustancialmente en los argumentos que fueron desestimados en líneas precedentes, es decir, en que el convenio de coalición *debía* contener la lista de las candidaturas con el género asignado a cada una.⁴²

Asimismo, respecto a que la decisión del género asignado a San Dimas, Durango, Peñón Blanco y Poanas; así como las regidurías de Durango, es arbitraria, dicho agravio resulta **inoperante** por las mismas razones. Máxime que, de conformidad con los principios de auto-organización y conservación de la libertad de decisión política, tanto la autoridad administrativa electoral como esta Sala Colegiada, únicamente pueden analizar el principio de paridad en estricto apego al principio de legalidad.

Tercer apartado. Violación al principio de certeza y del proceso interno de selección y los dirigidos a la Comisión Coordinadora de la Coalición

Por otro lado, esta Sala Colegiada estima que los actores carecen de razón cuando afirman que el convenio de coalición transgrede el principio de certeza y el proceso interno de selección.

⁴² Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, página 1154, registro digital 178784, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.”** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Ciertamente, como lo afirman los actores, el convenio de coalición impacta directamente en el proceso de selección de los candidatos de cada partido coaligado; no obstante, ello cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Efectivamente, en la ejecutoria del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-833/2015, respecto al convenio de coalición, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

[...] acto jurídico que es conforme a Derecho y ajustado a los principios de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

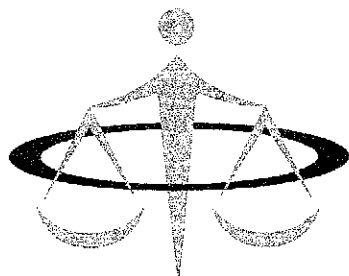
La anterior aseveración, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales trasuntas esta Sala Superior, de las cuales se advierte que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

[...]

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho que, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, los partidos políticos celebren convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición.

Al respecto cabe precisar que, la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

juicio de esta Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

[...]

En el particular se satisfacen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido, es idóneo para que el partido político, pueda lograr el acceso al poder público de los ciudadanos, a efecto de lograr establecer las normas previstas en su programa de acción, declaración de principios y programa de gobierno.

También se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por los partidos políticos suscriptores del convenio,[...] acorde a una estrategia electoral para lograr la conquista del poder público es la más favorable para maximizar el derecho de todos los militantes de los partidos políticos.

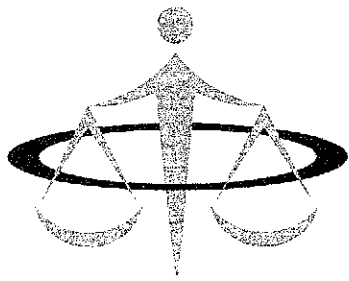
Aunado a lo anterior, también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, responde al fin que se pretende tutelar, la conquista del poder público por parte de la organización y ciudadanos con una ideología común y cuya finalidad es el establecimiento de una forma determinada de gobierno.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de suscribir o modificar un convenio de coalición, es alcanzar el poder público, para cumplir la finalidad de todos los militantes, y ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para ser lograr el triunfo, ello resulta, idóneo, necesario y proporcional.

[...]

(Énfasis añadido)

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis relevante LVI/2015, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.⁴³

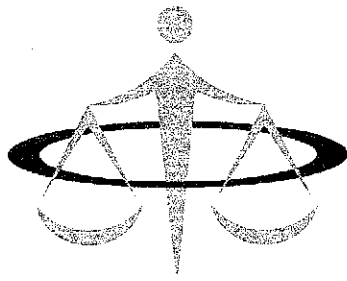
En tal virtud, es **infundado** el presente motivo de disenso, toda vez que aun cuando se afecte el procedimiento de selección de precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, el convenio de coalición cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, es válido que los institutos políticos, al suscribir convenios de coalición indirectamente modifiquen las reglas de los procesos internos, debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes, cuya finalidad es alcanzar el poder público a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

Ahora bien, en el juicio ciudadano de clave TEED-JE-017/2022, el enjuiciante se inconforma de que se inscribió para contender como precandidato a la presidencia municipal del Mezquital por Morena; sin embargo, indica que, debido al convenio de coalición, dicho cargo será postulado por el PVEM.

No obstante, en atención al criterio de la Sala Superior previamente reseñado, dicho agravio es **infundado**, porque conforme a los principios de auto organización y autodeterminación, los partidos políticos coaligados pueden impactar de esa forma en sus procesos internos, si consideran que, con ello, pueden acceder al poder público y determinar su plan de acción y programa de gobierno.

⁴³



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

También resultan **infundados** los agravios que precisan que al asentarse el género en algunas candidaturas y en otras no, se transgrede el principio de certeza dejando en estado de indefensión a los contendientes de los procesos internos.

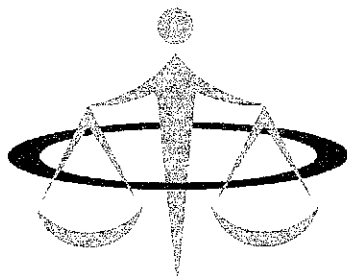
Primeramente, debe destacarse que los ciudadanos actores se registraron para contender en el proceso interno de selección de candidatos a integrar los ayuntamientos de morena, según se aprecia de los acuses de recibo de la solicitud de registro como aspirantes a diversas candidaturas, integradas a cada uno de los expedientes.⁴⁴

Ahora bien, como ya se resolvió, la normatividad aplicable a las coaliciones no precisa que en el convenio de coalición deba indicarse el género o la expresión de género que va a corresponder a cada candidatura, para ser aprobado.

En el convenio de coalición que ahora se analiza, se advierte que, en algunos casos, los partidos políticos decidieron precisar qué género va a corresponder a cada una de las candidaturas.

No obstante, contrario a lo señalado por los actores, ello no implica que se deje en estado de indefensión a quienes desconocen el género de la candidatura por la que están contendiendo, ello porque en ninguna de las bases de la convocatoria para elegir a los candidatos para integrar los ayuntamientos emitida por morena, se advierte que se haya precisado el género que corresponderá a cada una de las candidaturas, a efecto de que solo las personas que se auto adscriban a dicho género puedan inscribirse para ser elegidos en la candidatura atinente.

⁴⁴Página 15 del expediente TEED-JDC-003/2022 Tomo I, páginas 14 de los expedientes TEED-JDC-004/2022, TEED-JDC-005/2022, TEED-JDC-007/2022, TEED-JDC-009/2022, TEED-JDC-010/2022, TEED-JDC-011/2022, TEED-JDC-012/2022, TEED-JDC-013/2022, TEED-JDC-014/2022, TEED-JDC-015/2022 y TEED-JDC-016/2022, página 13 del expediente TEED-JDC-006/2022, página 11 del expediente TEED-JDC-008/2022, y página 11 del expediente TEED-JDC-017/2022. Documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción II; párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación, en virtud de que el partido político morena en sus escritos de tercero interesados no desconoció el carácter con el que comparecían los promoventes, dicha documental es pertinente y está íntimamente relacionada con las pretensiones de cada uno de los ciudadanos, toda vez que, de la misma se desprende que se inscribieron en la Convocatoria para la selección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

En efecto, la convocatoria⁴⁵ fue abierta a cualquier persona, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

BASE PRIMERA. El registro de *personas aspirantes* para ocupar las candidaturas de MORENA a los ayuntamientos del estado de Durango, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

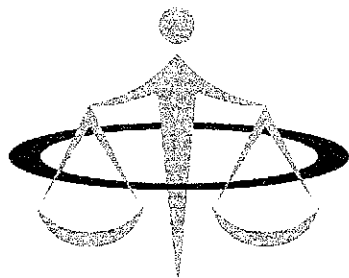
- a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 [COVID-19], para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app/>
- c) El registro se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 6 de enero hasta las 23:59 horas del día 8 de enero de 2022 tiempo de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de registro en el proceso interno de selección, sin que este documento garantice la procedencia del registro ni la calidad de precandidatura, o candidatura, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango en el proceso electoral ordinario 2021-2022, **por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria, lo anterior con fundamento en el apartado w. del artículo 44 del Estatuto.**

[...]

BASE DÉCIMA CUARTA. La definición final de las candidaturas de Morena, y en consecuencia, el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes.

⁴⁵ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA_DGO_22.pdf
Mismo que constituye un hecho notorio de conformidad a la jurisprudencia de rubro siguiente: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, desde el inicio del proceso de selección, los aspirantes conocían que Morena podía coaligarse con alguna otra fuerza política, desconocían el género que iba a asignarse a cada una de las candidaturas y estaban conscientes que la decisión final de la candidatura se sujetaría a lo que resolviera la Comisión Nacional de Elecciones, o en su caso, lo que indicara el convenio de coalición respectivo y, a pesar de ello, decidieron presentar su solicitud de registro.

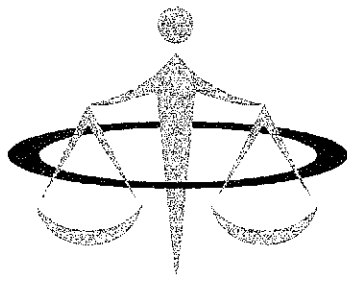
Ahora bien, aun en el caso de que, como lo afirman los actores, el convenio de coalición debía contener todas y no solo algunas de las candidaturas con su asignación de género, para que no se atente contra el principio de certeza, tampoco es suficiente para que dicho agravio resulte fundado, debido a que, de conformidad con el artículo 279, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición puede ser modificado desde el momento en que es aprobado por el Consejo General hasta un día antes del inicio del periodo de registro.

Por lo que, en el caso hipotético de que se presente el convenio de coalición con la determinación del género en cada una de las candidaturas, ello no otorga ni restringe al principio de certeza, puesto que los partidos coaligados pueden decidir modificar dicha determinación hasta un día antes del inicio del periodo de registro.

En razón de lo anterior, es que esta Sala Colegiada considera que dicho agravio es **infundado**.

Bajo esa misma perspectiva se analizan los agravios dirigidos a controvertir a la Comisión Coordinadora de la Coalición, los cuales son calificados de **infundados**.

Son **infundados** porque en términos de la BASE DÉCIMA CUARTA de la convocatoria (transcrita en líneas más arriba), Morena hizo del conocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

de los participantes que la decisión final de las candidaturas postuladas por ese instituto político se sujetaría a lo pactado en los convenios de coalición que, eventualmente, suscribiera.

Por lo que, cuando los actores decidieron participar conforme con la convocatoria, conocían que la definición final respecto de las candidaturas podría verse afectada por los convenios de coalición que pudiera llegar a celebrar el partido político, como ocurrió en el caso.

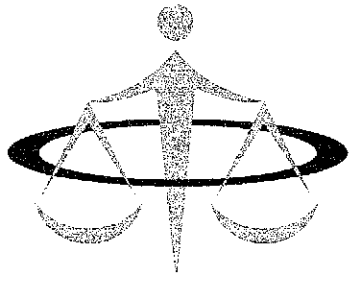
Lo anterior, es coherente y congruente con la línea argumental que guarda el estudio del presente agravio, respecto a que en caso de que la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Asimismo, es **infundado** el agravio que indica que el convenio de coalición debió de incluir un medio de impugnación en contra de las resoluciones que en su momento tome la comisión coordinadora de la coalición.

Ello es así, porque de los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; así como del diverso 276 del Reglamento de Elecciones, en los que se establecen los requisitos necesarios e indispensables para que un convenio de coalición sea aprobado, no se desprende expresa ni implícitamente la obligación de que los partidos coaligados determinen un medio de defensa.

Inclusive, ha sido criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debido a la existencia del convenio de coalición los partidos coaligados decidieron darle la decisión final a la comisión coordinadora de la coalición sobre la postulación de las candidaturas, por lo que, con independencia de los motivos que orillen a dicha autoridad a decidir de una forma u otra, su decisión no puede modificarse.⁴⁶

⁴⁶SG-JRC-0214-2021, ST-JDC-338/2021, ST-JDC-0485-2021, ST-JDC-0432-2021, ST-JDC-0416-2021, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

En efecto, con base en los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos como entidades de interés público, decidieron que, con independencia del método electivo, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición de los ayuntamientos en Durango se realizaran tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección.⁴⁷

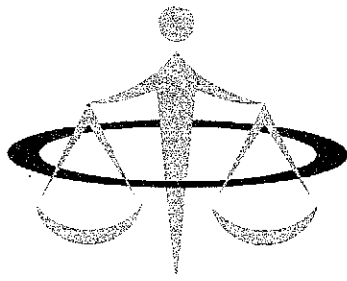
De ahí que el método establecido en particular por Morena para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

De ahí que el presente agravio resulte **infundado**.

Ahora bien, respecto al plazo máximo en que la comisión coordinadora de la coalición debe determinar cuáles serán las candidaturas, es verdad que el convenio no establece un plazo cierto; no obstante, los artículos 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; así como del diverso 276 del Reglamento de Elecciones, no precisan que el convenio de coalición deba indicar la fecha en que se designarán a los precandidatos que serán postulados por la coalición.

⁴⁷ Base quinta del convenio de coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

Pero ello no implica que se deje en estado de indefensión a los ciudadanos aspirantes, dado que, aun cuando no se establezca un plazo, es evidente que este obedecerá al calendario electoral aprobado por el Consejo General respecto al plazo de registro de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

Por lo que, este motivo de inconformidad también resulta **infundado**.

Cuarto apartado. Distribución de candidaturas

Por otro lado, los actores se inconforman con la distribución de las candidaturas asignadas a cada partido coaligado, porque a su juicio, debieron ser repartidas conforme a los porcentajes de votación ponderada.

Este Tribunal Electoral estima que dicho agravio es **inoperante**, en virtud de que, el porcentaje de votación ponderada precisado en el convenio de coalición tiene que ver con la toma de las decisiones internas de la coalición y no, como lo afirman los actores, con la distribución de las candidaturas, como enseguida se observa de la transcripción respectiva del convenio de coalición:

CUARTA. DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.

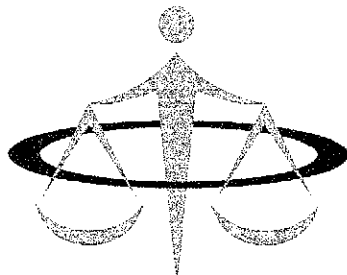
1. LAS PARTES denominan a la Coalición como "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO". Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través del máximo órgano de dirección de la Coalición Electoral.

El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO", que estará integrada por dos representantes nacionales de MORENA, por dos integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Durango, por un representante nacional del PVEM y un representante de RSPD.

2. La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO" será válida por mayoría.

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

MORENA 55%
PT 15%



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

PVEM 15%
RSPD 15%
[...]

DÉCIMA CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

1. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Partidos Políticos* y en el *Reglamento de Fiscalización* del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

El órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:

MORENA 55%
PT 15%
PVEM 15%
RSPD 15%

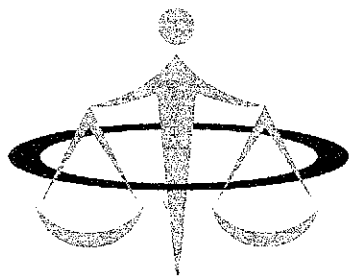
[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la comisión coordinadora de la coalición es el órgano máximo de dirección y de la administración de finanzas de la coalición, la cual estará integrada por miembros de los partidos políticos coaligados; asimismo, a efecto de la toma de decisiones, esta se hará conforme a los porcentajes de votación ponderada precisada (Morena 55%, PT15%, PVEM 15% y RSPD 15%).

Por lo que, se observa que la votación ponderada es el valor equivalente al porcentaje del voto que los partidos coaligados poseen en la toma de decisiones de la coalición.⁴⁸

⁴⁸ La misma interpretación la ha dado las diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes juicios: SG-JRC-214/2021, SG-JRC-220/2021 y SG-JRC-221/2021 acumulados, ST-JRC-10/2021 y ST-JRC-11/2021, ST-JRC-0008-2021, SCM-JRC-51/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

En ese sentido, los actores parten de una premisa incorrecta al afirmar que la distribución de candidaturas se hará con base en el porcentaje de votación ponderada, por lo que, resultan inoperantes porque a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener su pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**⁴⁹

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por los enjuiciantes, en atención a lo expuesto y fundado anteriormente se

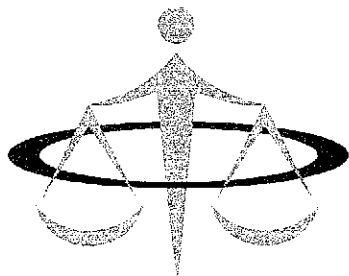
RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos de clave TEED-JDC-003/2022, TEED-JDC-004/2022, TEED-JDC-005/2022, TEED-JDC-006/2022, TEED-JDC-007/2022, TEED-JDC-008/2022, TEED-JDC-009/2022, TEED-JDC-010/2022, TEED-JDC-011/2022, TEED-JDC-012/2022, TEED-JDC-013/2022, TEED-JDC-014/2022, TEED-JDC-015/2022, TEED-JDC-016/2022 y TEED-JDC-017/2022 al juicio electoral TEED-JE-015/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios que tiene señalados en autos; al ciudadano actor Gabino Cumplido Muñoz, por estrados; por **oficio**, a la autoridad señalada

⁴⁹ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, tomo 3, página 1326, registro digital 2001825. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-015/2022
Y ACUMULADOS

como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose **adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.